

DECIMOSEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR – 2.003

DIA: 16 de Octubre de 2.003

HORA: 16:05

LUGAR: Sala de Sesiones del Consejo Superior

..

CONSEJEROS	INGRESO	EGRESO
Ing. Jorge Felix Almazán.	16:05.	22:15
Dr. José Oscar Adamo	16:05.	16:40
Ing. Stella Maris Pérez de Bianchi.	16:05.	22:15
Lic. Catalina Buliubasich.	16:05.	22:15
Ing. Juan Francisco Ramos.	16:05.	22:15
Cr. Armando Varillas	16:05.	22:15
Ing. Héctor Solá Alsina.	18:10.	22:15
Lic. Cecilia Piú de Martín..	16:05.	22:15
Dr. José Alfredo Espíndola.	16:05.	22:15
Ing. Liliana Norma Gray.	16:05.	22:15
Prof. Roberto Gerardo Bianchetti.	16:05.	22:15
Cr. Nicolás Giménez.	19:25.	22:15
Ing. Emilio M. Serrano	16:05	22:15
Sr. Facundo Furió.	16:05.	22:15
Sr. Héctor Luis Páez .	17:15.	22:15
Sr. Diego Maita.	16:05.	22:15
Sr. Cristian J. Campos.	16:05.	22:15
Sr. Pablo Naranjo.	18:05.	22:15
Sr. Carlos Mario Márquez.	16:05.	22:15
Sr. Mario Armando Cejas.	16:05.	22:15

CONSEJEROS AUSENTES CON AVISO

Lic. Fernando Florentín Tilca

Ing. Axel Cugat

CONSEJEROS AUSENTES SIN AVISO

Cr. Sergio Lazarovich

FUNCIONARIOS PRESENTES

Dra. Graciela Lesino Garrido

Cr. Héctor Alfredo Flores

Lic. Claudio Román Maza

Ing. Diego Saravia

Ing. Edgardo Ling Sham

Prof. Martha Botto de Pocoví

Prof. Juan Antonio Barbosa

FUNCIONARIOS AUSENTES CON AVISO

Prof. María Teresa Álvarez de Figueroa

Ing. Julio Raúl Delizia

Preside la sesión el Sr. Rector de la Universidad, Dr. Víctor Omar Viera.

1. Asuntos sobre tablas:

a) El consejero Márquez solicita se incluya en el Orden del Día, para su tratamiento sobre tablas, la modificación de la Res. 369/90.

Por Presidencia se pone a consideración la inclusión del tema solicitado.
Se vota y aprueba.

b) La consejera Gray solicita se incluya en el Orden del Día, para su tratamiento sobre tablas el Expediente N° 12.186/00, referido a la denuncia de ilegitimidad presentada por el Sr. Martín Corregidor en contra de la constitución del jurado de un concurso Categoría 05 de PAU,

Por Presidencia se pone a consideración la inclusión del tema solicitado.
Se vota y aprueba.

c) La consejera Gray solicita se incluya en el Orden del Día, para su tratamiento sobre tablas un expediente referido a las mociones de reconsideración, con Despacho de Comisión.

Por Presidencia se pone a consideración la inclusión del tema solicitado.
Se vota y aprueba.

d) La consejera Buliubasich solicita se incluya en el Orden del Día, para su tratamiento sobre tablas una declaración referida a la situación de Bolivia.

Por Presidencia se pone a consideración la inclusión del tema solicitado.
Se vota y aprueba.

Consejero Adamo: “Simplemente para expresar que respecto al primer tema que expone la consejera Gray para que sea incluido sobre tablas, en la última sesión donde se trató el expediente, nosotros anticipamos que íbamos a solicitar una asesoría jurídica externa.

Lo que quiero decir entonces es que si se incluye sobre tablas no se va a poder tratar porque el expediente nosotros lo solicitamos y en este momento se encuentra bajo una asesoría jurídica externa. Todavía no tenemos el dictamen, suponemos que para el martes, a lo sumo, de la próxima semana va a estar.”

Consejera Gray: “Sr. Rector, quiero hacer una aclaración. Nosotros al tema lo tratamos con la señora Vicedecana de Salud, que trabaja en nuestra Comisión. Hicimos incluso una consulta a Asesoría Jurídica y los consejeros de la Comisión acordamos y me dieron instrucciones en este sentido de que entre por tablas. Y la consejera Acosta, dijo que ella, nosotros no necesitábamos consultar más el expediente, ella dijo que se lo llevaba para consulta, ayer a la tarde, porque iba a pedir un asesoramiento externo, pero para presentarlo hoy.

Lo que estaba en discusión era el tema, nada mas de la admisibilidad formal, y si está interpuesto en tiempo y forma. Nada más. Debido a eso es que la Comisión de Interpretación y en base a la consulta que hicimos, que esclareció algunos puntos, recibió instrucciones de que se presente por tablas para

que el servicio jurídico que venía hoy, aclare todas las dudas respecto a la admisibilidad formal, que es el punto donde no pasamos a la cuestión de fondo si no eso no queda claro para todos los consejeros del Consejo.”

“De modo de que es un expediente que tiene despacho desde hace dos meses, ha tenido idas y venidas y recursos que hace mucho tiempo que están dando vueltas, de modo de que eso es la información que yo tengo, la puede corroborar también el Vicedecano de Económicas que estuvo y eso fue lo que acordamos con la Licenciada Sara Acosta. De modo que no hay impedimento para que entre sobre tablas.”

“Si para algún consejero persiste la duda de que no debe ser admisible formalmente, bueno eso se traducirá en una nueva vuelta a Comisión o no. O lo que este Cuerpo sugiera, oportunamente, pero no veo impedimento para que entre por tablas tal como lo acordamos ayer.”

Consejera Buliubasich: “No me queda claro, ¿los expedientes están acá?”

Profesor Barbosa: “No”

Consejera Buliubasich. “Me quedaba la duda.”

Consejera Gray: “Ah, no, no está. No, no está, pero te acuerdas que lo íbamos a incluir por tablas”

Profesor Barbosa: “Pero lo tiene la Vicedecana”

Consejera Gray: “Si, si, pero dijo que ella lo llevaba y nosotros le dijimos que no había ningún inconveniente. Nosotros no necesitábamos hacer consultas, pero ella lo llevó con el compromiso de traer para hoy. Por eso que al no estar ella yo no...no sé por que eso fue lo que acordamos.”

“De todos modos aclaro que no hay impedimentos, porque si este Consejo aprovechando la presencia del servicio jurídico y de la abogada que estudió con todo detalle este expediente no queda claro, no vamos a tomar decisiones, eso depende de lo que este Cuerpo decida.”

“Porque yo no veo impedimento para que entre por tablas.”

Consejero Adamo: “Lo que pasa es que no está el expediente, consejera”

Dr. Viera: “Yo voy a hacer votar la moción que ha presentado sobre tablas”

Consejera Gray: “En todo caso que quede, aunque no esté el expediente, Sr. Rector, que quede al último el tema, pero que quede incorporado al orden del día.”

Dr. Viera: “Se vota la incorporación en el Orden del Día del concurso categoría 5, PAU, los que estén por la afirmativa que levanten la mano. Uno, dos tres, cuatro, cinco, seis...”

Consejera Gray: “Sr. Rector discúlpeme, por favor, pero yo acá hago un planteo formal. Me parece que en la Comisión pensamos que el expediente iba a estar acá, por lo tanto si no está me parece que es indebido, formalmente íbamos a tratarlo, dijimos que lo íbamos a tratarlo entrado por tablas, entonces como no va a estar el expediente.”

Dr. Viera. “Yo le creo, consejera, pero sinceramente no puedo hacer nada al respecto. Si la Sra. Vicedecana se llevó el expediente y no lo trajo. El compromiso es de la Vicedecana. No se qué contestarle. No puedo responder por compromisos de terceros.”

Consejera Gray: “Comprendo, desearía entonces que quede en actas que la Lic. Sara Acosta se comprometió en la Comisión y acordó con nosotros que entrábamos el tema por tablas y de que ella se llevaría el expediente y lo traería hoy. Quiero que eso quede en actas.”

Dr. Viera. “De todas maneras corresponde votar el tema sobre tablas”

Consejera Gray: “Pero sin el expediente no...”

Dr. Viera: “Usted misma sugirió que se vote y si se aprueba que quede sobre tablas y los temas sobre tablas se tratan al final, en una de esas el expediente aparece antes del final del día, no lo sé”. Si usted retira el tema sobre tablas no lo votamos”

Consejera Gray: “No, yo insisto en que entre sobre tablas por que ese fue el compromiso incluso posiblemente llegue Asesoría Jurídica y todos los abogados, ya están por eso. Y fueron advertidos de que era para asesorarnos sobre este expediente”.

Consejero Cejas: “Perdón Sr. Decano, ¿tiene información usted de cuándo entraría de vuelta?”

Consejero Adamo: “El martes”

Consejero Cejas: “Con lo cual es verdad que la Comisión de Interpretación y Reglamento que entraría sobre tablas, pero no está el expediente, sin el expediente es bastante difícil tratarlo, se lo podría incluir en el Orden del Día, pero esta inclusión quedaría supeditada a la llegada del expediente.”

La consejera Gray manifiesta su acuerdo en postergar el tema.

Por Presidencia se pone a consideración la postergación del tema.
Se vota y aprueba.

2. Actas:

- a) Sexta Sesión Ordinaria – 2003
- b) Séptima Sesión Ordinaria – 2003
- c) Novena Sesión Ordinaria – 2003
- d) Décima Sesión Ordinaria – 2003
- e) Tercera Sesión Extraordinaria – 2003
- f) Octava Sesión Especial – 2003

Por Presidencia se ponen a consideración las Actas correspondientes al punto 2.
Se vota y aprueban.

Se registran tres abstenciones correspondientes a los consejeros Gray, Pérez de Bianchi y Bianchetti.

La consejera Gray solicita alteración del Orden del Día, para tratar a continuación del punto 4, los puntos 19 y 20 debido a la presencia de los abogados del Servicio Jurídico.

La consejera Pérez de Bianchi propone que luego del punto 3 se traten los puntos 4 y 6, ya que el calendario académico único es urgente para las Unidades Académicas y luego lo solicitado por la consejera Gray.

Por Presidencia se ponen a consideración las mociones presentadas en el sentido de adelantar el tratamiento de los puntos 6, 19 y 20 a continuación del punto 4.
Se vota y aprueba.

3. Asuntos Entrados:

a) Informes varios del Sr. Rector

A continuación el Sr. Rector informa brevemente sobre las siguientes actividades:

Reunión del CEPRES en Jujuy, entre Rectores, Ministros de Educación de las Provincias y Delegados del Ministerio de Educación de Nación para tratar varios despachos técnicos referidos al proceso de articulación.

Asimismo se manifestó la disconformidad con las modificaciones de la Ley de Educación Superior. También se eligió el representante del sector NOA ante el CIN, destacando la importancia del cargo por cuanto interviene en la designación de carreras.

- La realización del Congreso de Matemática, que logró una concurrencia muy numerosa y valiosa.

- Reunión por el tema de Familias de Ingeniería, donde se debatió la movilidad estudiantil y las currículas de las carreras.

- Reunión de Investigadores, miembros creadores del Instituto para el desarrollo de la Llanura Chaqueña, de cinco Universidades de la Región, a fin de diseñar proyectos de investigación, que luego serán evaluados por la Secretaría de Ciencia y Técnica.

- La Sra. Vicerrectora informa que la Comisión de Comunicaciones ha otorgado a las Universidades el número 610 para poder utilizar Internet a mitad de precio. Está en trámite ya que es el CIN quien resuelve quien pertenece a esa red y quien no.

4. Expediente N° 2.517/03: Comisión de Hacienda, mediante Despacho N° 156/03, aconseja el pago de una Asignación Estímulo al personal de esta Universidad.

El consejero Ramos da lectura al Despacho.

Por Presidencia se pone a consideración el Despacho de Comisión.

Se vota y aprueba.

Se registran tres abstenciones correspondientes a los consejeros Maita, Tilca y Márquez.

El Dr. Viera considera necesario que el Cuerpo pase a un cuarto intermedio por el lapso de diez minutos.

El consejero Ramos hace suya la moción del Dr. Viera.

Por Presidencia se pone a consideración la moción presentada.
Se vota y aprueba.

Siendo horas 16:50 el Cuerpo pasa a Cuarto Intermedio

Siendo horas 17:00 el Consejo Superior reanuda la Decimosexta Sesión Ordinaria.

6. Expediente N° 1.217/03: Secretaría Académica eleva proyecto de Calendario Único 2.004 de la Universidad Nacional de Salta.

Despacho N° 215/03 de Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina aconsejando aprobar el proyecto de resolución obrante en las actuaciones.

La consejera Pérez de Bianchi da lectura al Despacho.

Por Presidencia se pone a consideración el Despacho de Comisión.
Se vota y aprueba.

19. Expediente N° 19.222/97: Lic. Mercedes Amiel Gilobert de Cugat. Interpone recurso de revisión en contra de la Res. C.S. N° 67/03.

Despacho N° 66-a/03 de Comisión de Interpretación y Reglamento aconsejando hacer lugar al recurso.

Despacho N° 66-b/03 de Comisión de Interpretación y Reglamento aconsejando no hacer lugar al recurso.

El Consejero Axel Cugat solicita autorización para retirarse por tratarse de un tema vinculado a su esposa.

Se incorpora su suplente, Lic. Daniel Marañón.

La consejera Gray presenta el tema explicando que se trata de un recurso de Revisión en el marco del Art. 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en contra de la Res. C.S. 67/03.

Consejera Gray: “Les comento en principio muy sintético, que la resolución que se recurre es una resolución que modificó la Res. 108/02, que había generado una serie de derechos subjetivos, de ahí que por esa razón la Lic. Gilobert de Cugat interpone un recurso en contra de esa resolución que modifica la resolución 108 del Consejo Superior.”

“Hay dos despachos. No sé si, Lic. Acosta quiere que lea primero, hay un Despacho en disidencia, firmado por Acosta y la otra firma no sé si es Ramos, no está aclarado. Bueno, dice el Despacho que firma la Lic. Acosta, de la Comisión de Interpretación y Reglamento de este Cuerpo:

VISTO

El recurso de revisión de la Res. C. S. N° 067/03, en los términos del artículo 22, inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos presentada por la Lic. Mercedes Amiel Gilobert de Cugat, y
CONSIDERANDO

- Que la citada resolución modifica parcialmente la Res. C.S. N° 108/02, en el sentido de anular el artículo 5 de la misma, así como los considerandos que sustentan el mencionado artículo;

- Que la aludida modificación fue realizada en base a las facultades conferidas al Consejo Superior; y teniendo en cuenta que uno de los interesados, el Méd. Adamo solicitó reconsideración cuando aún la resolución sobre el tema no había sido emitida, tampoco notificada y por lo tanto no puede haber generado y mucho menos lesionado derecho subjetivo alguno;

- Que mediante Dictamen N° 6770 de fecha 02 de abril de 2003, la Dirección de Asesoría Jurídica cita los fundamentos, resaltados luego en los considerandos de la resolución recurrida, cuando expresa *“Del análisis de los hechos y atento al tiempo transcurrido desde la supuesta comisión de la falta por el Dr. Adamo (junio de 1998) hasta la fecha (abril de 2003) han transcurrido con exceso los tres años fijados por la ley 22.140, Régimen Jurídico Básico de la Función Pública a los fines de aplicar sanción por la supuesta falta cometida. Por lo expuesto, este Servicio Jurídico considera que por encontrarse prescripta toda eventual sanción por la comisión de la supuesta falta resulta ajustado a derecho resaltar en los considerandos del acto a emitirse, la propuesta efectuada por el consejero Figueroa”*.(fs. 475 vuelta) ;

- Que la misma Asesoría Jurídica, en Dictamen N° 6580 del 21 de octubre de 2002, a fs. 421, último párrafo, expresa: *“Ante el planteo efectuado por Adamo, el Consejo Superior decidió, vía moción de reconsideración parcial, reconsiderar sólo aquello que no se opusiera a la LNPA, y al art. 32 de la LES. Así las cosas, en esta instancia corresponde al Consejo Superior, retratar la Res. 108/02 en base a la petición del Médico Adamo, y teniendo en cuenta lo expresado ut-supra por este servicio Jurídico”*;

- Que la Dirección de Asesoría Jurídica manifiesta seria contradicción entre lo expresado en el Dictamen N° 6580/02 (fs. 421 último párrafo) y el Dictamen N° 6929 del 31 de julio de 2003, ya que al hacer lugar a la revisión se estaría admitiendo la estaría violación d el artículo 32 de la LES.

- Que la revisión en los términos planteados por la Lic. Gilbert no es procedente, por cuanto el Consejo Superior actuó en el marco de su Reglamento de Funcionamiento Interno, y que la Res N° 108 fue recurrida cuando aún no habían sido notificados los interesados;

Por los fundamentos expuestos, se considera que NO CORRESPONDE hacer lugar a la REVISION de la Res. 067/03, en los términos del Art. 22 de la L.P.A., solicitada por la Lic. Mercedes Gilbert.

Continúa Consejera Gray: *“Aclaro por si algún consejero no ha estado, esta resolución 108 resolvió terminando con la anulación, estamos hablando de un Concurso de Profesor Titular Regular para la cátedra de Epidemiología de la Facultad de Ciencias de la Salud, que algunos conocemos muy bien pero otros no.*

Paso a leer el otro despacho que firman quien les está hablando, el Dr. Espíndola y la Dra. Ottavianelli.

VISTO:

El Recurso de Revisión, en contra de la Res. Del Consejo Superior (CS) N° 67/03, en el expediente N° 12.222/97, por el cual se tramita un Concurso Público de Antecedentes y prueba de oposición, para cubrir un cargo de Profesor Titular Regular de la Cátedra de Epidemiología de la Facultad de Ciencias de la Salud;

CONSIDERANDO:

Que el recurso interpuesto en el marco legal del art. 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos en contra de la Res.C.S N° 67/03, es por graves irregularidades comprobadas, por cuanto el Consejo Superior anuló el art.5° de la Res. CS N° 108/02, resolución que se encontraba en firme y notificada fehacientemente a las partes, como última instancia en Sede Administrativa.

Que se solicitó el asesoramiento jurídico de ley, el que bajo el N° 6929, del 4 de agosto de 2003, obra a fs. 501 y que expresa fundadamente, que el recurso está interpuesto en término por lo que corresponde su tratamiento.

Que la recurrente manifiesta que el Consejo Superior, mediante la Res. N° 67/03 violó los principios que rigen el accionar de toda la Administración Pública, garantizados por la Constitución Nacional, ya que al haber quedado firme la Res. N° 108/02, y al haberse tratado con posterioridad una moción de reconsideración improcedente, se ha violado el principio de legalidad.

Que al encontrarse firme la Res. N° 108/02 del CS, esta debía ser cumplida acabadamente por la propia Administración.

Que el único paso que le quedaba al administrado era el control judicial de legalidad ante la Cámara Federal de apelaciones en los términos del art. 32 de la Ley de Educación Superior.

Que si se hubiera considerado que la Res. CS N° 108/02 estaba viciada de nulidad podría conforme a la Ley, oportunamente haber iniciado Acción de Lesividad en Sede Judicial.

Que la Asesoría Jurídica de la Universidad emitió oportunamente los Dictámenes N° 6543 y 6580, en los cuales sostuvo que un acto administrativo que se somete a un nuevo tratamiento puede haber generado derechos subjetivos, ante lo cual, a los fines de hacer cesar los efectos de dicho acto, corresponde iniciar Acción de Lesividad ante la Justicia, como es el caso de autos.

Que no existen ni existieron fundamentos, para iniciar Acción de Lesividad para la Universidad.

Que corresponde legal y legítimamente Hacer Lugar al Recurso de Revisión presentado por la Lic. Mercedes Gilobert de Cugat en contra de la Res. CS N° 67/03, en un todo de acuerdo a los Dictámenes de Asesoría Jurídica.

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior aconseja:

Art. 1º) HACER LUGAR al Recurso de Revisión (art.22 LPA), interpuesto por la Lic. Mercedes Gilobert de Cugat, en contra de la Res. Consejo Superior N° 67/03.

Art. 2º) Dejar aclarado que consecuentemente la Res. Consejo superior N° 108/02, se encuentra en firme en todas sus partes.

Art. 3º) Hacer conocer expresamente el art. 32 de la LES a las partes involucradas.

Continúa Consejera Gray: “Una cuestión nada más quería agregar respecto a los despachos, que la Comisión de Interpretación y Reglamento, dado que en más de una oportunidad se planteaba dudas acerca de la interposición de este recurso de revisión en el marco del Art. 22 de la ley, que nosotros era la primera vez que lo tratábamos, se pidió la siguiente consulta al Servicio Jurídico de la Universidad con fecha 20 de agosto de 2003 y creo que vale la pena leerlo, es breve el informe de Jurídica, para los consejeros que más de una vez se plantearon dudas.”

“Solicitamos se nos asesore respecto de una consulta de carácter general relacionado con la compatibilización de la Ley de Educación Superior y la Ley de Procedimientos Administrativos en lo siguiente: 1) cuál sería la resolución definitiva de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación en el marco del Art. 32 de la L.E.S. y los Art. 84 a 88; 89 a 93; 94 y 22 de la L.P.A.”

“Lo que informó la Asesoría Jurídica es lo siguiente: dado de que aquí hay una duda departida acerca de la admisibilidad formal de este recurso en el marco del Art. 22 de la ley: “En relación a la consulta de carácter general, bueno no repito la pregunta cabe decir, dice Asesoría Jurídica que se entiende por acto administrativo definitivo aquel que resuelve el fondo del asunto, y por asimilación aquel que no resolviendo el fondo del asunto impide totalmente la tramitación. A ello se agrega que debe tratarse asimismo de un acto que causa estado, es decir, aquel que agotó la vía administrativa por no ser susceptible ya de recursos administrativos.”

“Sentado ello, se aclara que los recursos administrativos previstos en el Decreto Reglamentario N° 1759/72, que la L.P.A. 19.549 son todos medios de impugnación de los actos administrativos, que una vez ejercidos agotan la vía; tal son: Recurso de Reconsideración, Art. 84 del decreto citado; Recurso Jerárquico, Art. 89 del decreto citado; Recurso de Alzada, Art. 94 del decreto citado; y Revisión, Art. 22 de la L.P.A.. La L.E.S. al reconocer un estatus autonómico a las universidades nacionales y sustraerlas de la esfera del Poder Ejecutivo Nacional, prevé en su Art. 32, el recurso directo ante la

Cámara Federal de Apelaciones contra las resoluciones definitivas de las mismas, no siendo ya admisible el recurso de alzada del Art. 94 del decreto reglamentario de la L.P.A.”

“En síntesis el recurso del Art. 32 de la L.E.S. se interpone en sede judicial, una vez que se agotó la instancia administrativa, a través de los recursos administrativos previstos en la L.P.A.N. con la salvedad del recurso de alzada como ya se dijo. Firman esta nota el Dr. De la Serna y la Dra. Barros.”

“Esto, como se puede apreciar en los dos dictámenes, uno considera que no es procedente el tratamiento del recurso; y el otro despacho que sí considera que es procedente, que es admisible formalmente y que ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde su tratamiento. Por el momento no informaría nada más, abriría el análisis y todas las consultas que se consideren necesarias al Servicio Jurídico en todo aspecto.”

Consejera Acosta: “Yo quiero agregar que los fundamentos del dictamen que firmo, son justamente en base a la letra del Art. 22 de la L.P.A., que en los incisos a), b), c) y d) plantea cuándo se puede solicitar la revisión, y al final dice “el pedido deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto en el caso del inciso a); en los demás supuestos podrá promoverse la revisión, dentro de los 30 (treinta) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d); y en el expediente no obra ninguna certificación o comprobación legal de las irregularidades a que hace mención en la solicitud de revisión la Lic. Gilobert.”

Consejera Pérez de Bianchi: “Una preguntita por favor, porque de ambos dictámenes hay una profunda diferencia entre ellos en cuanto a la notificación de la Res. 108, porque uno de los dictámenes dice que el tema se trató en el C.S. cuando la Res. 108 no había sido emitida y por lo tanto no había sido notificada, y el otro dictamen dice que sí estaba notificada la Res. 108, entonces esto habría que aclararlo porque de esto surge entonces si la Res. 108 estaba firme y consentida, como siempre nos dice el Dr. De la Serna, cuando el C.S. la retrató, o no. Esta es una de las preguntas que surge de la lectura de los dictámenes. La otra pregunta es, habiendo escuchado el enunciado de los distintos tipos de recursos de la L.P.A., yo me imagino que deben tener alguna diferencia entre ellos, o no, esa es otra pregunta.”

Dr. De la Serna: “Bueno, la primera pregunta no la puedo contestar yo porque quien lo llevó totalmente al tema de la oportunidad de los recursos, es la Dra. Fernández Soler, quien contestará la supuesta discordancia que hay entre los dos dictámenes.”

Dra. Fernández Soler: “Con respecto a su pregunta, el tema fue de la siguiente manera, trató el C.S. la Res. 108, se aprobó el despacho para darle fundamento a esa Res. 108 y quedó legalmente constituido el acto administrativo, si bien la resolución no había sido emitida. El problema fue el siguiente, en la sesión posterior, el Dr. Adamo, vía moción de reconsideración, solicitó que se retratara ese acto administrativo que ya había sido decidido pero no tenía todavía publicidad mediante la resolución emitida. Ahí se generó una discusión y un conflicto dentro del Consejo porque...dictámenes que faltaban algunos datos, entonces en un primer momento nosotros entendimos que se trataba de un despacho que no había sido aprobado y por lo tanto entendimos que era procedente la moción de reconsideración. Cuando viene nuestro dictamen, vuelve a la Asesoría Jurídica y nos dicen no, se trata de un despacho que ya fue aprobado y en ese despacho aprobado figuraba anular el concurso y el Art. 5, que es el que después trae conflicto, entonces nosotros dijimos que ya no sería procedente la moción de reconsideración, y estuvimos explicando con el Dr. El por qué no sería procedente ya tratarla como moción de reconsideración; no obstante eso, el C.S. decidió que la iba a tratar como moción de

reconsideración. A eso nosotros dijimos que tenía que tener mucho cuidado porque al tratarse de un acto administrativo, que si bien estaba emitido o sea, estaba decidido ya pero no estaba publicitado porque faltaba la formalización por escrito, ya había generado derechos subjetivos. Se emitió la Res. 108, se notificó a la Lic. Gilbert, se notificó al Dr. Adamo y no obstante eso, con posterioridad el C.S. decidió tratar la moción de reconsideración del Dr. Adamo, dejar sin efecto el Art. 5°. Entonces nosotros dijimos, hay una resolución que generó derechos, que está publicada, que está notificada y que se trató vía moción de reconsideración, anular el Art. 5°.”

Consejera Pérez de Bianchi: “Yo allí tengo alguna duda, por eso quisiera saber realmente la fecha, cuándo se notificó la Res. 108 a los profesores, cuándo se reconsideró o se retrató el tema en el C.S. .”

Dra. Fernández Soler: “Eso lo tenemos que corroborar, Ingeniera, en el expediente.”

Consejera Pérez de Bianchi: “Sí, tiene que estar en el expediente.”

Consejera Gray: “Sí, se puede corroborar, yo tengo los datos aquí de todos modos, Sr. Rector.”

Dr. Viera: “Mientras buscan la información, tiene la palabra.”

Consejera Gray: “Si, quería ir informando, además colaborando con la búsqueda. Tengo aquí la secuencia cronológica del tratamiento del Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio interpuesto por Mercedes Gilbert en contra de la Res. 073 072/01 de la Facultad de Ciencias de la Salud. Ese Recurso Jerárquico es el que es resuelto por la 108 del C.S., en la sesión quinta del 18 de abril de 2002. Se tratan los dos despachos, un despacho de mayoría y otro de minoría. Se aprueba el despacho de mayoría que origina la Res. 108. En la sesión del 18 de abril, que es la quinta sesión ordinaria, en esa misma sesión, quiero recordar porque están todos los actos administrativos ahí en el expediente, en esa sesión del 18 de abril, el profesor Adamo presenta una nota de reconsideración, solicitando entre otros, la anulación del concurso y una serie de consideraciones sobre el despacho de mayoría de Comisión de Interpretación y Reglamento. En esa misma sesión, el C.S. mediante Res. 109/02 aprueba rechazar la nota por considerarla injuriosa a los miembros de la Comisión de Interpretación y Reglamento y al Cuerpo por los juicios de valor emitidos en esa nota de reconsideración. En la sesión se aprobó casi por unanimidad el despacho de mayoría. El dos de mayo se suscribe el acto administrativo, el Sr. Rector firma la resolución en base al despacho aprobado por el Cuerpo.”

Dra. Fernández Soler: “Perdón, la Lic. Gilbert se notifica el seis de mayo.”

Consejera Gray: “Exactamente, el seis de mayo se notifica recién y el Sr. Rector firma la resolución el dos de mayo, el mismo día en que se realiza la sesión, a la tarde; la resolución se firmó a la mañana, en que se realiza la sexta reunión ordinaria del dos de mayo de 2002.”

Prof. Barbosa: “Perdón Ingeniera, no se firmó a la mañana, se firmó a la tarde.”

Consejera Gray: “Bueno, gracias por su aclaración. Entonces la resolución se firma el dos de mayo y el dos de mayo es la siguiente sesión, de modo que el tema había quedado cerrado en la reunión quinta del dieciocho de abril, y la presentación que hizo el profesor Adamo, fue rechazada. En la siguiente sesión, el profesor Adamo presenta nota de reconsideración a lo resuelto en la quinta sesión. El C.S.

debate aspectos formales y finalmente aprueba, vía una moción de reconsideración parcial, reconsiderar todo aquello que no se oponga a la Ley de Procedimientos Administrativos y a la Ley de Educación Superior y pasa a la Comisión de Interpretación y de Docencia para que lo analicen. No se llega a un acuerdo, transcurrieron muchas reuniones de trabajo, a todo esto el seis de mayo la resolución fue notificada a los interesados. El cuatro de septiembre, la Comisión de Interpretación y Reglamento hace un despacho atendiendo al Dictamen 6436 de Asesoría Jurídica que lo consideró amplio, claro y satisfactorio. Esas son las secuencias de las fechas.”

Dra. Fernández Soler: “Y, perdón, la Res. 67 que anula el artículo quinto es del día dieciséis de abril de 2003.”

Consejera Pérez de Bianchi: “Mi pregunta, y sigue mi confusión, es cuándo digo que una resolución está formalmente notificada, o entra en vigencia; esta cosa que no termino de resolverla, no termino de comprenderla, porque si la resolución fue firmada el dos de mayo, el mismo dos de mayo se reconsideró el tema, y el seis de mayo se notificó, aparentemente fue firmada la resolución y reconsiderado el tema en el mismo momento, y notificada, después. Cuando se notifica la Res. 108, por la fecha digo nada más, ya había sido modificada parcialmente, entonces acá hay un.....”

Dra. Fernández Soler: “No, no eso también nos pasó a nosotros cuando vimos las fechas, de ahí es donde que se había retratado el tema y que no se le había hecho lugar a lo que solicitaba el Dr. Adamo y que por lo tanto se había ratificado lo que ya había resuelto el C.S. y por lo tanto se había emitido la Re. 108, pero no obstante eso, emiten la Re. 108 y consideran que van a retratar el tema como moción de reconsideración y sacan la Res. 67.”

Consejera Pérez de Bianchi: “De esto, perdón, es lo último que pregunto, aparentemente hay una discordancia entre el accionar del Cuerpo Colegiado y el acto administrativo de emisión y notificación de resoluciones, porque si el dos de mayo estoy reconsiderando un tema como consejera, y el dos de mayo se está firmando la resolución del tema que estoy reconsiderando, y eso no obstante haber sido reconsiderado, se notifica a posteriori, evidentemente surgió allí un problema de discordancia importante.”

Dr. De la Serna: “Lo que ocurre es que estamos, es un poco confuso. El recurso que interpone el Consejero Adamo, es un recurso que se basa en los reglamentos de funcionamiento interno del C.S. Los reglamentos de funcionamiento interno del C.S. afectan únicamente a la tramitación de los actos del C.S. hasta que estos actos cobran autonomía y vida propia. El C.S. resolvió en una sesión, por aplicar el reglamento, por la mayoría pertinente, convertir en resolución el despacho. Ese acto que nace de ese momento en que el C.S. cuenta la cantidad de sufragios para perfeccionar el acto, ya ese acto, en ese momento se convierte en un acto autónomo y definitivo. Le va a quedar únicamente la exteriorización a través de la formalidad de la publicidad, pero ese acto, incluso sin publicidad, ya tiene vigencia, de manera tal que el C.S. no pudo retratar, porque no existe dentro de los reglamentos del C.S. un mecanismo de retratar un acto que ya es un acto administrativo consentido, y eso es lo que trajo ese problema que supuestamente la resolución no estaba dictada, el C.S. la estaba retratando, entienden? y eso trajo las confusiones también de la consulta que se le hizo a Asesoría, porque cuando se consultó a Asesoría, la consulta no fue lo suficientemente puntual y en ese dictamen Asesoría supuso que lo que se le consultaba era respecto a un despacho de comisión y no a un acto definitivo concluido en una sesión plenaria de C.S.”

Consejero Bianchetti: “Puedo hacer una pregunta?, en ese caso no?.”

Dr. Viera: “Perdón, perdón, tiene la palabra la Sra. Vicedecana.”

Consejera Acosta: “Es sobre el tema, le cedo la palabra.”

Consejero Bianchetti: “No rige el mismo principio que rige en el caso de las sanciones de la ley, donde las leyes son aprobadas por el parlamento pero solamente toman vigencia en el momento en que son publicadas en el boletín oficial?, en este caso Ud. dice que no correspondía esa misma lógica.”

Dr. De la Serna: “No, no va, por que el mecanismo procesal es totalmente distinto, la ley es dictada no por el parlamento sino por el Congreso de la Nación no tiene vigencia hasta que no pasan un segundo procedimiento que es el que da vigencia y se llama la promulgación presidencial. Las leyes del Congreso de la Nación requieren la intervención de los dos poderes, el poder legislativo que las sanciona y el poder ejecutivo que las promulga. En sistema de creación de derecho que tenemos nosotros el reglamento del C.S., el C.S. no requiere de un mecanismo ulterior como....Es decir por la sola decisión del C.S. esa norma tiene vigencia, es decir entrará en vigencia o tendrá efecto o relación frente a tercero por la notificación expresa o por cualquier noticia que le llegue al tercero afectado de esta cuestión, aun cuando fuese moroso el procedimiento para instrumentar mediante una resolución formal, ese acto administrativo, esa voluntad política de C.S. ya es distinta, pero no es asimilable la cosa a la sanción y promulgación de las leyes.”

Dra. Lesino: “Yo quiero hacer una pregunta pero,... respecto a los derechos en expectativa: Conociendo que el reglamento del C.S. permite un recurso, digamos permite reconsideraciones, y además existiendo en el Estatuto de la Universidad la posibilidad del veto del rector, con lo cual un tema se puede, se debe volver a tratar en la sesión siguiente, los derechos en expectativa, no son válidos a partir de no pasados ciertos plazos? Si yo sé que el Rector puede vetar una resolución del C.S. y que la puede hacer retratar, o que además los consejeros pueden pedir una reconsideración, esos derechos en expectativa no están bastante postergados hasta que se cumplan esos plazos?.”

Dr. De la Serna: “Yo quisiera que Uds. me acercasen el reglamento del Consejo Superior aunque ahí está claro. En el C.S. el reglamento no prevé la posibilidad de retratar o reconsiderar un tema que ya ha sido.”

Dra. Lesino: “El art. 67.”

Dr. De la Serna: “Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una disposición del Consejo, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración requerirán para su aceptación las dos terceras (2/3) partes de los votos de los miembros presentasen la sesión. Las mociones de reconsideraciones tratarán inmediatamente de formuladas. Para su aceptación la no, no, no, está en otro reglamento, ah! en el reglamento de la Cámara de Senadores, de la Cámara de Diputados de la Nación.”

Dra. Lesino: “Pero en nuestro reglamento está.”

Dr. De la Serna: “Claro, pero como nosotros teníamos la revisión de la Cámara de Senadores, vamos a ver cuánto, cuál es el tiempo hábil en el cual se puede interponer este recurso de reconsideración.”

Consejera Gray: “67 y 75 del reglamento. El 75 dice que actúa supletoriamente el reglamento del Senado lo tengo acá si alguien lo quiere.”

Dr. De la Serna: “Yo no sé si Ud. quiere el N° del artículo...”

“Dice el artículo 128 del reglamento de la cámara de Senadores que se aplica supletoriamente: “Es moción de reconsideración toda proposición que tenga como propósito rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular, o la recaída sobre pedidos del Poder Ejecutivo. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado, y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas”.

“Es decir que el tiempo útil para tratar la reconsideración que contempla el reglamento del C.S. es la sesión en que se está tratando y de ahí ya no hay posibilidades de reconsiderar... Eso es lo que dice por lo menos el reglamento.”

“.....Cuando se agotó la sesión de ese trámite, se agota la posibilidad de reconsideración.”

Dra. Lesino: “No, no, no son dos preguntas, falta una. En el inc. 13 del artículo 106 que dice “suspender la aplicación de las resoluciones del C.S. es atribución de Rector hasta su próxima sesión en la cual debe tratarse indefectiblemente la resolución observada, pudiendo el Consejo insistir en su cumplimiento con el voto de la mayoría simple de sus miembros. “Yo creo que ese artículo del Estatuto habla de que una cosa está en firme sólo en la sesión siguiente si el Rector no hace nada.”

De la Serna: “No, por que esa es....”

Dra. Lesino: “Quiero decir, si una persona, a la cual le resuelven algo en una sesión, tiene un aviso en el Estatuto de que eso puede ser modificado si el Rector interpone esa atribución. No quiero usar la palabra firmeza, por que realmente no sé que quiere decir, pero quiero decir yo, cuando resuelven algo tengo que esperar a ver si hasta la próxima el Rector no dice que va a suspender”

Dr. De la Serna: “esa es una atribución inherente a Rector.”

Dra. Lesino: “Estamos hablando de los derechos en expectativa.”

Dr. De la Serna: “Eso es una cuestión únicamente del Rector. Es una facultad que puede ejercerla o no ejercerla. Si el Rector ejerce esa atribución, eventualmente puede ser reconsiderada toda la cuestión, pueden entrar todos pero tiene que abrirse en el ejercicio de la facultad que le ha sido otorgada. Yo le repito, si yo soy una persona que quiere pensar en cuan firme es una resolución del C.S., creo que tengo una advertencia en el Estatuto de que tendría que esperar una sesión a ver si no hay alguna de estos. De la Serna: Yo si fuera su abogado, le diría “Dra. no la espere, por que en una de esas el Doctor no la reconsidere y queda en firme, es decir, es firme, por que esa es firme desde el momento a quien se le notifica en el momento en que lo notifica, no quien lo afecta en el momento que toma conocimiento la afectación.”

Consejero Almazán: “Y si la reconsideran? No la pueden reconsiderar por que ya el C.S. emitió su voluntad; entonces este inciso 13 está de más.”

Dr. De la Serna: “No, pero es una facultad que tiene el Rector.”

Dra. Lesino: “Yo no estoy hablando de la atribución, yo lo que estoy diciendo es, si a mi me resuelven una cosa, el derecho en expectativa que yo tengo es menor hasta que no pase esa sesión siguiente, por que sé que puede pasar algo, está estatuido, está en el Estatuto de la Universidad que alguien puede o no tocar esa resolución y hacérsela reconsiderar de vuelta al Superior, entonces, como derecho en expectativa tiene menor intensidad que si eso no existiera.”

Dr. De la Serna: “Dra., no es posible asimilar la facultad que tiene el Rector con el perfeccionamiento del acto que tiene el presidente con”

Dra. Lesino: “Yo no le digo eso.”

Dr. De la Serna: “Le digo lo siguiente, las resoluciones del C.S. entran en vigencia a partir del momento que se publican y una vez que se publican, el Rector podrá o no, pero eso es una facultad únicamente del Rector y que no abre la perspectiva de decir bueno no se puede aplicar por que todavía el Rector no ha ejercido su potestad.”

Dra. Lesino: “Yo lo estoy tomando como argumento respecto de los derechos en expectativa.”

Dr. De la Serna: “Expectativa puede haber.”

Dra. Lesino: “Acá fuertemente se usa el argumento que hay derechos en expectativa.”

Consejera Pérez de Bianchi: “Sr. Rector a mi me faltaba una respuesta a mi segunda pregunta. Dr. De la Serna, si de todos estos recursos enunciados en el marco de la ley de procedimiento administrativo, hay diferencia entre ellos.”

Dr. De la Serna: “Claro, si cada uno de ellos tiene una razón de ser, por que si fuesen todos iguales, por que denominarlos de distinta manera. El recurso de reconsideración es un recurso que con que cumpla el administrado o el afectado por un acto administrativo por que el mismo cuerpo, el mismo órgano, la misma autoridad, por que a veces no es órgano, la misma autoridad que emitió el acto lo reconsidere. El recurso jerárquico es para que lo dispuesto por una autoridad, o un órgano de la administración pueda ser considerado en apelación por el órgano que es superior administrativamente, por eso tenemos recurso de reconsideración y recurso jerárquico, recursos ambos que son autónomos, se puede interponer recurso jerárquico sin reconsideración también, y todo recurso de reconsideración supone implícitamente un recurso jerárquico, para resolver una cuestión estricta, perdón, para que considere la cuestión la autoridad que lo emitió al acto, y el otro es para que el superior de esa autoridad lo reconsidere. Y el otro recurso es el recurso de revisión, que es un recurso muy excepcional por que se tienen que dar circunstancias muy peculiares que está perfectamente establecidas en la normativa respecto a su viabilidad, no es cierto que fundamentalmente es un recurso de recuperación de la legalidad, podríamos decir en cuanto por circunstancias ajenas a la administración el acto se encuentra viciado por alguna cuestión, que están planteados ahí y que se tienen que entrar a considerar, es decir que tienen que tenerse en cuenta. No toda cuestión puede ser, no todo acto administrativo es susceptible de revisión, si es que no está encuadrado dentro de lo que dice el art. 22.”

Consejera Pérez de Bianchi: “La última por ahora, de la lectura de los despachos, Ing. Gray, no me quedó claro, si hay dictamen de jurídica, en este caso especial, que el recurso de revisión, corresponde su tratamiento.”

Consejera Gray: “Si, informa que interpuesto en tiempo y en forma o sea, es admisible formalmente, por eso lo hemos tratado nosotros en los dos despachos.”

Consejera Pérez de Bianchi: “Y se ve esas causales de excepcional que dijo el Dr..?”

Consejera Gray: “Está el Art. 100 de Dto. Reglamentario, que no ha hecho referencia y que prevé justamente para actos administrativos definitivos, el Art. 100 del Decreto Reglamentario de la ley, que dice “Las decisiones definitivas o con fuerza de tales que el P.E.N los ministros o los secretarios de la presidencia de la Nación dictamen en recursos administrativos y que agoten las instancias de esos recursos, sólo serán susceptibles de la reconsideración prevista en el Art. 84 de esta reglamentación, y de la revisión prevista en el Art. 22 de la L.P.A. . Este es el artículo 100 del Decreto Reglamentario que no ha sido mencionado hasta ahora.”

Dr. De la Serna: “Ingeniera, respecto a lo que consulta Ud. si se cumplieron, en este momento no los tengo, si me dan el expediente y leo, en el dictamen debe haber algún fundamento por el que se hace lugar. No tengo todos los dictámenes en la cabeza, supongo que entra en alguna de estas causales previstas en el Art. 22.”

Consejera Gray: “Si, está en fojas 501, es el dictamen 6929, del cuatro de agosto de dos mil tres que pidió la Comisión de Interpretación y Reglamento, y que expresa fundadamente que el recurso está interpuesto en término por lo que corresponde su tratamiento, fojas 501.”

Consejera Pérez de Bianchi: “Mi pregunta no es si fue puesto en término, sino si cumple con los requisitos especiales del recurso de revisión que establece el Art. 22. Esa es mi pregunta.”

Dr. Viera: “Lic. Acosta tiene la palabra.”

Consejera Acosta: “Si, el recurso de revisión interpuesto se basa en el Art. 22, inciso d), para eso quiero recordar que la ley es clara cuando dice que podrá promoverse la revisión, de comprobarse en forma legal los hechos indicados en los incisos c) y d). Como esto es bastante complicado, en ese sentido, y no existe en el expediente la comprobación de las irregularidades a que hace referencia el recurso, es que yo he solicitado un asesoramiento externo, y solicito autorización para leerlo: A la Sra. Vice-Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud. Su Despacho Ref.: Rec. de revisión contra Res. 67/03.- Lic. Gilobert de Cugat. Puestas las actuaciones a dictamen respecto a la presentación efectuada por la recurrente corresponde tratar la admisibilidad tanto formal como material de la misma.”

“I- Admisibilidad Formal: i- Temporalidad: El Art. 22 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nacional N° 19.549 al regular el Recurso de Revisión, establece entre sus distintos requisitos que para el caso del inciso d) el mismo deberá interponerse en el plazo de 30 días, lo cual fue expresamente reconocido por la recurrente en su correspondiente presentación.- Por lo cual el recurso interpuesto lo ha sido en tiempo y forma habida cuenta que como surge de las mismas actuaciones, éstas han sido presentadas el día 09/06/03, el Recurso no excede el marco temporal.- ii)- Tipicidad del artículo 22 de la LPA: Dentro de los distintos supuestos del Art. 22, la recurrente invoca para su tratamiento inc. d...”cuando hubiere sido dictado... mediando grave irregularidad comprobada” siendo que esta causal

guarda relación con la corrección y la ética administrativa, por lo que resulta necesario que estos supuestos hubieran sido declarados por sentencia judicial que estuviere firme, situación esta que no es la de autos ya que las alegaciones de la recurrente no han merecido tratamiento judicial alguno que avalaran sus dichos y que en tal caso tornaran procedente el recurso interpuesto.- iii) Conclusión: El Recurso de Revisión, como sostiene la doctrina, posee una naturaleza excepcional (Armando Canosa – Recursos Administrativos Pág. 239), y en tal caso se debe guardar extrema prudencia en su tratamiento, toda vez que se avasalla el principio de seguridad jurídica de base constitucional, como así también el principio de la estabilidad del acto administrativo, expresamente reconocido por nuestro marco legal vigente.- Por lo cual los extremos formales exigidos para el tratamiento del recurso son una condición sine qua non, los cuales no han sido observados por la parte recurrente, todo lo cual indica que debe rechazarse in limine por no reunir los requisitos indispensables para su admisibilidad formal y posterior tratamiento.- Sin embargo y a todo evento se procede a tratar la materia en debate, la cual también nos lleva a concluir la improcedencia de la presentación efectuada por la recurrente.- II- Análisis fáctico de la cuestión: De la lectura de la Res. CS N° 067/03, surge que se trató una moción de reconsideración con encuadre legal en los Art. 65 y 67 del Reglamento del Consejo Superior de la Universidad Nacional de Salta, revisando lo resuelto en Res. N° 108/02 dictada por el mismo Consejo.- Conforme antecedentes, surge que en la sesión realizada el día 18/04/02 se elaboró el proyecto de la Res. N° 108/02, la cual trató el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio, interpuesto por la Lic. Gilobert de Cugat, siendo que la parte resolutive de dicho proyecto cuenta con nueve (9) artículos, entre los que se encuentra el rechazo al recurso mencionado.- En la sesión posterior llevada a cabo el día 02 de mayo de 2002, se trató la moción de reconsideración planteada el 29 de abril por el Dr. Adamo, de conformidad al Art. 67 del Reglamento, siendo resuelta la reconsideración a favor del planteo del Dr. Adamo respecto del artículo 5° del Proyecto antes referido. En consecuencia y con tales antecedentes se emite en su oportunidad la Res. del CS N° 67/03.- No obstante ello, la Res. N° 108/02 se notificó a la presentante el día 06/05/02, siendo que dicha resolución carecía de ejecutoriedad en lo que se refiere a la aplicación de sanciones por parte del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias de la Salud – Art. 5° - por haberse interpuesto de conformidad al Art. 67 del Reglamento del Consejo una moción de reconsideración que fue declarada procedente el día 02 de mayo de 2002.- Cabe destacar a todo evento, que la reconsideración del Méd. Adamo fue resuelta con anterioridad a la notificación de la Res. N° 108/03 a la Lic. Gilobert de Cugat, y que ésta adquirió plena eficacia en lo que respecta a sus intereses subjetivos, al no haber sido oportuna y debidamente cuestionada por ésta.- En consecuencia y en virtud de lo estipulado por los principios generales del acto administrativo, la recurrente mal puede solicitar la revisión de la Res. N° 067/03 (y su antecesora la 108/02) cuando este acto administrativo, resuelve únicamente sobre la moción formulada por el Dr. Adamo en lo que se refiere al Art. 5° de la Res. N° 108/02, siendo que dicha resolución en lo que a la recurrente atañe reiteramos, se encuentra firme y consentida.- Asimismo cabe destacar que la Lic. Gilobert de Cugat basa su acción recursiva en supuestas transgresiones por parte del Consejo Superior de ... supraprincipios jurídicos (sic), alegando hechos nunca comprobados y pretendiendo el tratamiento de un recurso que a más de improcedente por lo que ya se dijera en el apartado I- Improcedencia Formal, resulta así también inadmisibile por la falta de legitimación para su trámite.- Como ya se mencionara, la Res. N° 067/03 resuelve únicamente anular el art. 5° de la Res. N° 108/02 el que tan sólo agravaba al Méd. Adamo, y no a la recurrente de autos. Por lo antes expuesto y conforme a las previsiones del Art. 74 del RPA "... los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo..." el cual ha sido definido como la situación de haber sido perturbado en su esfera vital de intereses, es decir que el particular alegue un interés personal y directo, un agravio concreto, específico y personalizado, que no debe confundirse con la mera afectación del derecho – Cita Dr.

Armando Canosa – Los Recursos administrativos. Pág. 88- No se entiende bien cuál es el interés legítimo de la Lic. Cugat para pedir se revise un acto administrativo que tan sólo afecta los derechos subjetivos del Méd. Adamo.- Conclusiones.. Por todo lo antes dicho, se considera que: 1- la revisión no procede por cuanto no reúne los requisitos que hacen a su procedencia formal, es decir a la adecuación con la norma que invoca. Art. 22 de la LPA.- 2- la recurrente pretende por la vía inapropiada elegida invalidar un acto que sólo sería atacable por el médico Adamo, quien es el titular de los derechos subjetivos tratados en la Res. CS 108/02 Art. 5º, y su posterior Res. CS 67/03.- por ello se dictamina por el Rechazo de la Revisión peticionada, y dar por concluida la instancia administrativa en lo que a las resoluciones citadas se refiere, y en su caso le quedaría a la recurrente tan sólo expedita la acción judicial pertinente. Atentamente.”

Consejero Varillas: “Quién firma el dictamen?”

Consejera Acosta: “La Dra. Alejandra Rodríguez y la Dra. O’Connor.”

Consejera Gray: “No sé si me toca hablar.”

Dr. Viera: “Si, si.”

Consejera Gray: “Tengo varias aclaraciones para realizar, quiero recordar, este es un expediente muy complejo, lleva casi tres años de análisis y estudio, todas estas orejitas son índices que le hicimos para poder ubicar todos los temas más relevantes que son muchos. Se ha aquí analizado, y me quedó un punto respecto a las atribuciones de veto del rector, voy a empezar por esto. Se habló de derechos en expectativa, creo que el alcance jurídico de derechos subjetivos es distinto de derechos en expectativa. Aquí se afectan derechos subjetivos. La facultad que tiene el Rector de vetar es sólo en la siguiente sesión, es decir que no es vetar sino suspender la aplicación de un acto administrativo resuelto y aprobado y cerrado su análisis por el Consejo Superior es una facultad que sí tiene el Rector, pero esta facultad no puede oponerse a una ley. El Sr. Rector no puede suspender la aplicación de una resolución que resuelve un recurso por la vía recursiva en el marco de los derechos concebidos por la L.P.A., podrá suspender el Sr. Rector la aplicación de resoluciones de alcance general, de cuestiones que advierta que pueden impactar en el presupuesto, cuestiones institucionales que quizá el Consejo Superior no tuvo en cuenta en ese momento, eso se vuelve a revisar, pero los recursos en el marco de la ley son otros, son un derecho que tienen todos los administrados y nuestro Estatuto no puede oponerse a los derechos resguardados en el marco de la ley. Son dos cosas distintas, creo que se hicieron algunas aclaraciones pero en este sentido, conociendo el Estatuto quiero agregar este aspecto. También se analizó la procedencia o no de la reconsideración de la Res. 108 en el marco de una moción de reconsideración y creo que a pesar de que en más de una oportunidad analizamos el tema, está subyacente una confusión en cuanto a cómo y en qué momento se articula por parte solo de un consejero una moción de reconsideración: El Art. 67 del reglamento del Consejo Superior dice que las mociones de reconsideración se tratan inmediatamente de formuladas, y no pueden ser inmediatamente tratadas una vez formuladas si no es en la sesión o en las sesiones durante las cuales está en tratamiento el asunto; cuando un asunto se vota, se cierra, y más aun si es un recurso de reconsideración en el marco de la ley que tiene alcance y afecta derechos subjetivos, más aun. Si en un sistema democrático se tomaran las mociones de reconsideración fuera de la sesión o de las sesiones en que está en tratamiento el tema, tendríamos un estado sumergido en la inseguridad jurídica total. Una ley podría estar hoy y mañana no estar; entonces, las mociones de reconsideración se hacen a viva voz, las hace un consejero y lo que no dice nuestro reglamento en el Art. 67 es en qué momento se

articula, se puede mocionar la reconsideración. En ese caso actúa supletoriamente el reglamento del Senado, que dice expresa y taxativamente lo que leyó el Dr. De la Serna y es que las mociones de reconsideración se toman en la sesión o en las sesiones durante las cuales el tema se trata. Una vez el tema cerrado, votado y aprobado no se pueden hacer mociones de reconsideración por lo que esta moción de reconsideración interpuesta, que la hizo suya un consejero la nota de reconsideración presentada por el Prof. Adamo, en la sesión del dos de mayo fue improcedente porque había quedado votado y aprobado en la sesión anterior. Sí hubiera tenido oportunidad de interponerse una moción de reconsideración en la quinta del dieciocho de abril, justamente donde el Prof. Adamo presenta su nota de reconsideración, pero por los conceptos vertidos, que son de su exclusiva responsabilidad, el Consejo Superior se lo rechaza unánimemente por considerar sus juicios de valor injuriosos al Cuerpo. Ahí perdió la oportunidad de que un consejero, vía moción de reconsideración tratara su planteo en la nota, en la siguiente sesión fue improcedente. En este sentido voy a dar lectura al Dictamen 6615, del once de noviembre de 2002, del Servicio Jurídico, que al respecto de la consulta sobre mociones de reconsideración, revisión, reconsideraciones que se hacen. En relación al capítulo X de nuestro reglamento del Consejo Superior, discusión de proyectos, el Art. 67 del reglamento de funcionamiento del Consejo Superior Res. 055/99 y considerando que para cualquier cosa no prevista en este reglamento se aplicará supletoriamente el Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación, texto ordenado 1984, para el caso, el Art. 128: ¿Cuándo o en qué momento y en qué sesión, bajo qué condiciones se pueden formular las mociones de reconsideración referidas a un proyecto, y qué alcance tiene el último párrafo en cuanto establece que las mociones de reconsideración se tratan inmediatamente de formuladas, es un plazo determinante o indefectible?. El reglamento de funcionamiento en su Art. 67 define la moción de reconsideración como toda proposición que tenga por objeto rever una disposición del Consejo sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes en la sesión. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas. Por su parte, el reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación en su Art. 128 define “es moción de reconsideración toda proposición que tenga como propósito rever una sanción de la Cámara, sea en general o en particular, o la recaída sobre pedidos del Poder Ejecutivo. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado, y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso; y en su Art. 129 las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración, se discutirán brevemente, no pudiendo cada senador hablar sobre ellas más de una vez y no más de diez minutos. Como puede advertirse, el Art. 67 del reglamento de funcionamiento del Consejo Superior no indica la oportunidad o momento reglamentario en que los consejeros superiores pueden formular una moción de reconsideración, a diferencia del reglamento de la Cámara que en su Art. 128, segundo párrafo expresa taxativamente que las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentra pendiente o en la sesión en que quede terminado. En efecto, la reconsideración de un tema por parte del Consejo Superior resulta procedente siempre que se trate de un asunto que se encuentre en discusión o pendiente de tratamiento o resolución por cuanto tal mecanismo de revisión lo es de una decisión aun no formalizada como acto administrativo. De ello se sigue que cuando la voluntad del órgano de gobierno colegiado ha sido ya expresada y formalizada en un acto administrativo regular aun cuando reste la publicidad de éste, no resulta ya posible formular una moción de reconsideración por no ser oportuna reglamentariamente. Es así que la moción de reconsideración del Art. 67, entendida como posibilidad de Consejo Superior de someter nuevamente a tratamiento un tema o asunto que ya fuera objeto de discusión y debate resulta procedente únicamente mientras el asunto se encuentra pendiente de resolución o en la sesión en que quede terminado sin que haya formalizado aun el acto administrativo decisorio. Una vez emitido éste,

no es procedente su revisión en sede administrativa. Por lo demás es claro que nada obsta a que un acto administrativo de carácter general o particular pueda ser derogado por ante la postulación de un nuevo proyecto de resolución y su aprobación por el Cuerpo. Dicho esto convenientemente, entonces hay que distinguir la reconsideración como mecanismo previsto en reglamentos internos de los órganos deliberativos, en nuestro caso, el Consejo Superior, para rever un tema de la reconsideración con efectos deliberativos de un acto administrativo regular, la que no está prevista en nuestro ordenamiento legal con ese alcance. En este último supuesto ya existe un acto administrativo regular productor de efectos jurídicos y que puede haber generado derechos subjetivos, por lo que la única vía legal para hacer cesar tales efectos sin afectar derechos de tercero, es la acción de lesividad ante la Justicia Federal. Finalmente la reconsideración prevista en el artículo 67 del reglamento del Consejo Superior tampoco puede ser confundida con el recurso de reconsideración con el que cuenta el administrado para lograr la revocación del acto administrativo por la misma autoridad que lo dictó. En este orden de ideas cabe tener presente que todos los institutos previstos por el ordenamiento jurídico, tal como la caducidad, la prescripción, el principio de preclusión procesal, los plazos perentorios o fatales y la estabilidad de los actos administrativos regulares, tienen como fundamento resguardar el valor seguridad jurídica, a fin de evitar que los actos regulares y firmes sean susceptible de revisión indefinida. Resta decir que las mociones de reconsideración del Art. 67, del reglamento citado entendida con el alcance señalado ut supra se tratarán inmediatamente de señaladas y en la misma sesión, esto es sin solución de continuidad. Por lo expuesto se sugiere aplicar la limitación establecida en el Art. 128 de la Cámara de Senadores, postulando en consecuencia que el Art. 67 del Reglamento es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una disposición del Consejo, sea en general o en particular, la mociones de reconsideración solo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado. Obre la presente de atenta nota. Esto es, cuando hay actos administrativos que aún no hayan sido publicados no es que nada se pueda rever o nada se pueda modificar dentro del marco de la ley. Como dice el informe, para derogar una resolución o disposición resolutive, o.....tiene que entrar el proyecto por el Consejo Superior como cualquier proyecto, ir a las Comisiones que corresponda, tener los dictámenes de jurídica que correspondan, los despachos de las comisiones competentes e ir a debate nuevamente en sesión de Consejo Superior por esto de la seguridad jurídica, y la seguridad jurídica es un valor para poder convivir en un estado de derecho. Si no lo respetamos, creo, nos estamos equivocando en cuestiones fundamentales. Respecto al dictamen jurídico de las dos abogadas que leyó la Consejera Acosta evidentemente toma la resolución 108 no en su integridad sino solo atendiendo los artículos resolutivos. Informo a este Cuerpo que la resolución 108 tiene uno, dos, tres, cuatro, cinco carillas de fundamentos, donde cada fundamento está correlacionado con el artículo resolutivo correspondiente. Es una resolución que tiene unidad lógica y coherencia y es el despacho que la Comisión de Interpretación y Reglamento encontró como más armónico para dar una solución integral a un problema de viejo arrastre y de gran complejidad. Hay que leer todos los fundamentos de los cuales desprende la parte resolutive, y en ese sentido el dictamen leído es muy parcial porque solo hace ver una partecita que diría que es la del iceberg, todos los fundamentos son la otra parte que no se ve ni se menciona. El último, uno de los últimos dictámenes de Asesoría Jurídica, el 6743 del 13 de marzo de 2003, sobre este concurso y en relación al recurso de revisión, es muy breve. Se los leo para que comprendan de que de acuerdo a la 108, no solo hay derechos subjetivos afectados del Prof. Adamo, sino que hay derechos afectados de la otra aspirante de este concurso que es la Lic. Gilobert. La Lic. Mercedes Gilobert, postulante a cubrir el cargo mediante el concurso que se sustancia en autos plantea ante el Consejo Superior Medida Cautelar provisión de no innovar por periculum damni, considera que existe el peligro inminente que si es modificada la Res. 108/02 en su Art. Quinto se provocaría un daño irreparable en la garantía constitucional del debido proceso e inviolabilidad de la

defensa en juicio en sede administrativa. Y este dictamen, podrán comprobar que no todo es que le dé toda la razón a la Lic. Gilbert, sino en la parte que le compete, con lo que lo considero objetivo y bien fundado. Continúa la presentante sustentando que de modificarse la Res. N° 108/02, el autor de todo el perjuicio ocasionado a su persona quedaría impune para siempre, constituyendo esto un grave antecedente de injusticia y arbitrariedad institucional en la Universidad Nacional de Salta. Funda su pedido en el Art. 18 de la Constitución Nacional, Código Procesal, y Ley de Procedimientos Administrativos, Ley de Educación Superior, Estatuto. Al respecto cabe decir que es un deber impuesto por ley a la administración el de expedirse ante las presentaciones que efectúan los administrados. Así las cosas, la administración, en este caso la Universidad, no puede abstenerse salvo orden judicial de resolver los pedidos que efectúen los administrados. En el caso particular el Consejo Superior se encuentra abocado a resolver el pedido efectuado por el Dr. Adamo, planteado como moción de reconsideración de la Res. N° 108/02. El pedido efectuado por la Lic. Gilbert de Cugat no resulta procesalmente admisible por cuanto una medida cautelar de no innovar sólo puede ser ordenada mediante un mandato judicial. Por ello lo solicitado por la Lic. Gilbert es procesalmente improcedente por lo que se aconseja su rechazo la medida de no innovar. Punto tres, por lo demás y reiterando lo manifestado mediante dictamen 6580, cabe destacar que al haber generado la Res. N° 108/02 derechos subjetivos, la única posibilidad de hacer cesar los efectos de la misma, es mediante una acción de lesividad ante la justicia. Sirva la presente de atenta nota de informe, firman Dra. Guadalupe Fernández Soler y Dr. De la Serna en un todo de acuerdo. Este es uno de los tantos informes de Jurídica en el sentido de que la Res. 108 sólo puede ser modificada por acción de lesividad. La Res. 108 en su Art. 1° dice no hacer lugar al Recurso Jerárquico interpuesto por Mercedes Gilbert en lo referente al pedido de investigación denegado por Res. 073 del Consejo Directivo de la Facultad de Salud, en lo referente solo a eso por las razones invocadas en los considerandos de la presente resolución; segundo, solicitar un informe y éste viene correlacionado con el primero, solicitar un informe a la oficina administrativa de concursos de la Facultad de Ciencias de la Salud sobre los procedimientos utilizados a fin de dejar esclarecidos los hechos acontecidos en el presente expediente, tendiente a dejar esclarecidos los hechos, informe que se dará a conocer a quien corresponda oportunamente. Este Art. tiene carácter informativo y no sancionatorio. Art. tercero: dejar establecido que en adelante, las personas autorizadas por las Res. 350, Art. 19, y 661/88, Art. 17, podrán por escrito y con autorización expresa solicitar vistas de las presentaciones tal cual definidas en los considerandos de la presente resolución. El Art. cuarto dice: la documentación probatoria, tal cual definida en los considerandos de la presente, quedará a disposición del Jurado, de acuerdo a los Art. N° 40 de la Res. 350/87 y N° 33 de la 661/88. Art. 5°: corresponde al Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias de la Salud proceder a aplicar las sanciones acordes con la naturaleza y gravedad de las acusaciones, de acuerdo al Art. 23 del reglamento de concurso de profesores regulares, Res. del Consejo Superior 350/87. Esto está extensamente fundado en los considerandos de la resolución, fundado en el análisis de la 350 y en dictámenes de Asesoría Jurídica. El Art. 6°, anular el llamado a concurso de antecedentes y prueba de oposición, dispuesto por Res. 065 de la Facultad de Ciencias de la Salud, autorizado por Res. 405/97 para la cobertura de un cargo de Profesor Regular en la categoría de Titular con semi dedicación para la cátedra de Epidemiología de la Facultad de Ciencias de la Salud, procediéndose a una nueva convocatoria. Art. 7°, dejar sin efecto toda resolución o disposición resolutive que se oponga a la presente. Art. 8°, notificar a los aspirantes, y el nueve de forma. Con los artículos primero al quinto, la Comisión en su despacho, fundadamente, que es lo que aprobó el Consejo Superior, resuelve en forma integral, coherente y con unidad lógica, el Recurso Jerárquico interpuesto por Gilbert, y el artículo seis resuelve anular el llamado a concurso. Este artículo seis, que puede no formar parte del Recurso no es atacado por ninguna de las partes, ni por el Prof. Adamo ni por Gilbert, de modo que toda la parte resolutive hasta el cinco, responde a todo lo planteado en el

Recurso Jerárquico, da una solución integral a toda una cuestión muy compleja, que quienes hemos estado todos estos años analizando este tema, lo conocemos bien. Ahora dejo, me gustaría como consejera escuchar al Servicio Jurídico respecto de las cuestiones de admisibilidad formal que considera este dictamen privado, de que no hay motivo para dar lugar a la interposición de un recurso en el marco del veintidós de la ley y cien del decreto reglamentario, y me gustaría también que opinaran sobre la cuestión de fondo sobre la que avanza este dictamen privado, respecto de que el único afectado sería el Prof. Adamo, cuestión ésta que con lo poquito que he podido comentar, porque esto es muy amplio, no solo podrían estar afectados derechos subjetivos del Prof. Adamo sino también de Gilobert, porque la 108 resuelve un recurso de Gilobert y no un recurso de Adamo. Nada más, gracias.”

Dr. De la Serna: “Respecto al dictamen este, al equipo en particular, por respeto a los colegas que lo han redactado, no podría yo analizarlo en este momento, porque tengo que leerlo con amplitud y tener el suficiente tiempo como para analizarlo, no me gustaría tomarlo así, en un análisis liviano. En principio creo que son dos opiniones totalmente distintas respecto a la admisibilidad del recurso de revisión fundado por las colegas estas, la admisibilidad en cuanto hay una sentencia firme, que no surge de los requisitos para la admisibilidad del recurso de revisión que está previsto en los cuatro incisos, pero de todos modos le digo, sería una discusión que no creo que agregase nada al Consejo Superior respecto a la opinión que ya emitió con amplitud, con abundancia Asesoría Jurídica en sus múltiples dictámenes, en un expediente que Asesoría Jurídica lo viene desarrollando desde su origen. Hay dos aspectos que estas señoras colegas que consideran.”

Consejera Acosta: “Si, yo quiero preguntar qué entiende el Servicio Jurídico con respecto a lo que establece la reglamentación cuando pone como requisito “de comprobarse de legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d); es decir cómo entiende el Servicio Jurídico lo que expresamente dice el Art. 22 en el último párrafo cuando dice de comprobarse de legal forma.”

Dr. De la Serna: “De legal forma quiere decir, en una forma que la ley le otorgue fuerza legal; supongo que el requisito como lo usó la Dra. Fernández, debe ser, no que hay una ley expresa que diga, sino que fundado en eso, como lo dice.”

Consejera Acosta: “Por eso le pido mayor explicitación, porque el recurso de revisión presentado está fundado en el Art. 22 inc. d) denunciando graves irregularidades. Quien, dónde están declaradas o reconocidas esas irregularidades de legal forma, eso es lo que quiero saber, cuál es el alcance...”

Dr. De la Serna: “Por eso ...”

Consejera Acosta: “No entendí ... “

Dra. Fernández Soler: “Lo que entiende Asesoría cuando hace el dictamen de irregularidad, consiste especialmente en el tratamiento tardío que hace de la Res. 108 y que luego vía moción de reconsideración saca la Res. 67 afectándose el derecho que ya había otorgado la 108 a la Lic. Gilobert cuando de Jurídica venimos diciendo de hacer lugar a la reconsideración que solicita el Dr. Adamo en base a una acción de lesividad en la Justicia, porque esa es una resolución que está notificada y que tiene derechos subjetivos para todas las partes de este expediente. La grave irregularidad nosotros la vemos del mismo tratamiento del expediente, hay advertencia del Servicio Jurídico de que se haga a través de los pasos que establece la propia Ley de Procedimientos Administrativos como una acción

de lesividad para dejar sin efecto una resolución que trae como consecuencia derechos subjetivos. No encontramos un fundamento en la Res. 67 que nos diga no vamos a la acción de lesividad y que nos demuestre el por qué no vamos a ir a esa acción de lesividad. Consideramos que está mal retratada la Res. 108 y para nosotros esa es una irregularidad y surge en la propia probancia en el expediente.”

Dr. De la Serna: “Y ahí viene de forma legal o surgen de las normativas en que nos basamos, el reglamento del Consejo Superior y el reglamento del Senado de la Nación.”

Dr. Viera: “Consejera Bianchi, tiene la palabra. “

Consejera Pérez de Bianchi: “Si, yo no me hice tiempo de buscar, lo buscamos ahora, según el Art. 22, textualmente dice: revisión: podrá disponerse en sede administrativa de un acto en firme por razones a), b), c) y d). Creí entender que en este caso, no lo encontré Liliana al recurso de revisión, debe estar por acá, en el expediente?”

Consejera Gray: “Si, está ahí.”

Consejera Pérez de Bianchi: “Entiendo que el recurso de revisión se enmarca en el inc. d) Liliana?”

Dr. De la Serna: “Por grave irregularidad comprobada.”

Consejera Pérez de Bianchi: “El inc. d) dice cuando hubiese sido dictado mediante cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta, o grave irregularidad comprobada. Señor Asesor, si yo como consejera superior violé el inc. d) del Art. 22, me tengo que ir del Consejo Superior, porque yo también seguí el expediente, porque ese expediente pasó a Comisión de Docencia y el despacho de Comisión de Docencia no se aprobó en este Cuerpo, pero también firmé un despacho de Comisión.”

Dr. De la Serna: “La grave irregularidad comprobada se refiere estrictamente al tema de no haber observado, de no haber cumplido con el reglamento de funcionamiento del Consejo Superior.”

Consejera Pérez de Bianchi: “Sí, Dr., por eso yo le pregunté en un principio qué diferencia tienen de nivel, los distintos recursos y Ud. explicó muy bien las diferencias de nivel entre los distintos recursos. Quiero buscar, me voy a tomar el tiempo de buscar el recurso de revisión solicitado por la Prof. y ver la respuesta, porque si yo enmarco en mi pensamiento elemental las causas de aplicación del recurso de revisión, el a) Cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración. Ese está sencillito y tiene diez días de plazo; b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero; el c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto; d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada. El inciso d) está en el marco de un recurso de revisión que como el Dr. De la Serna muy bien explicó, tiene características muy distintas a un recurso sencillito de reconsideración. Esto lo sé; este expediente, que tiene todos esos cuerpos como dice la Ing. Gray, y ellos lo estudiaron más, Docencia lo estudió un poco menos, pero que este Consejo Superior lo estudia, por lo menos desde que asumimos, tiene muchísimas cosas y creo que lo más sano de este expediente es la anulación del acto concursal impugnado, y ni una palabra más,

porque en este expediente, señores, hay cosas como algunos consejos, discúlpenme si me equivoca la memoria, que se sucedieron entre opiniones de Secretaría Académica, asesoría Jurídica en cuanto a que como el concurso estaba llamado antes que el Méd. Adamo fuera Decano, después que era Decano podía seguir con el concurso; ésta es una cosa insólita de estos consejos que tiene este expediente introducidos. Este expediente tiene opinión de la Comisión de Docencia, y de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior anterior donde interpretó toda la cuestión de las impugnaciones para un lado y para el otro que tuvieron los aspirantes del concurso, si?. Si la documentación de Gilbert era correcta o no era correcta, si había exagerado, si había mentido, si no había mentido, todo eso hicieron otras Comisiones de otro consejo Superior; tiene despacho de Comisión de otro Consejo Superior que el Consejo rechazó, lo mandó de vuelta a Comisión; es una locura el expediente, tiene recurso de no innovar, recurso de reconsideración, jerárquicos en subsidio y no sé cuántos recursos más si se inventaron algunos otros. Este expediente, que es nada más que un consejo como decía la Dra. de asesoría Jurídica, que creyó que el acto no había sido terminado en el acto del Consejo Superior y que era, se acuerdan que ustedes decían, un acto preparatorio, me acuerdo de eso, este expediente, ustedes me dicen ahora, que ahora es grave irregularidad comprobada interpretación que como Cuerpo hicimos del reglamento del Consejo Superior porque lo aplicamos acá, señores, como Cuerpo si?, y según tomé las fechas, no estoy muy segura, por favor corríjanme y adelante mil disculpas, el dictamen de Asesoría Jurídica que interpreta el homologar o ascender, incorporar, interpreta toda la cuestión del reglamento del Senado, es el once de noviembre de 2002, nosotros lo tratamos antes. Entonces a este expediente lo único sano que hay que hacerle es anular el concurso y archivarlo. Sincera y profundamente, porque hoy estamos discutiendo, yo no estoy dispuesta, yo personalmente con votación nominal, no estoy dispuesta a decir que he violado el Art. 22 inc. d) de la Ley de Procedimientos Administrativos, porque yo no lo hice señores, yo no cometí cohecho, no cometí prevaricato, no cometí violencia, y no sé qué, porque la gran irregularidad comprobada está junto con todo eso. No me pueden decir que yo hice esto en el Consejo Superior, yo hablo siempre en el Consejo Superior, tengo despachos firmados en este expediente; despachos firmados que decían que había que anular el Art. 5º, y por eso cometí cohecho?. Yo estuve de acuerdo en retratar el tema.”

Dr. De la Serna: “No se trata de prevaricato.”

Consejera Pérez de Bianchi: “Dr., en el Art. Inc. d) grave irregularidad comprobada, cohecho, violencia y prevaricato están juntos.”

Dr. De la Serna: “Entre las causales, pero...”

Consejera Pérez de Bianchi: “Permítame terminar, yo cuando analizo causales, cuando analizo textos no jurídicos ni nada que se le pareciera, los miro en un contexto, y el contexto que me marca el Art. 22, es muy grave, muy grave, entonces estamos en presencia de un expediente que lleva no sé, cuatro años o cinco, con todos los recursos habidos y por haber, con dudas, porque quedaron dudas, porque los despachos de comisión cuando llegaron a este Cuerpo en la reconsideración no se votaron, se votó otro, yo no estuve de acuerdo con eso, yo quería llegar a la verdad del tema, al fondo, es decir qué pasó acá adentro, yo traté con horror ver consejos que decían que un Decano podía concursar porque no era el cargo de él, era otro; a quién se le ocurre que un Decano puede concursar, jamás, nunca, a no ser que se vaya a concursar en la Universidad del Comahue, si? o de La Plata o Tucumán, pero acá no puede concursar un Decano y ese expediente dice que sí, entonces las confusiones a las que nos han llevado, todos nos hemos llevado, todos nos confundimos, todos, tenemos que asumirlo y no me puedo rasgar las vestiduras diciendo que por interpretación diciendo que por interpretación del Art. del

reglamento del Consejo Superior que interpretó este Cuerpo, si, éste, cuando lo aplicó a este tratamiento, y saben por qué lo interpretó así? Porque siempre lo interpretó así, porque siempre lo aplicó así y que me desdiga el Dr. Viera o la Dra. Lesino si alguna vez este Cuerpo tomó la aplicación de la Cámara de Senadores para decir: “no, ya lo hemos tratado en la sesión anterior, nunca!, desde que yo tengo memoria en el consejo superior, desde la normalización, nunca!, entonces ahora, el 11 de noviembre de 2002 nos enteramos que había que haberlo tratado así, pero yo no cometí ni cohecho ni prevaricato, ni tampoco cometí ninguna grave irregularidad. Usted perdóneme Dr. de la Serna, lo mío no es jurídico, trato de hacer un análisis global de ese expediente, de ese que tenemos allí, eso hay que anularlo como está anulado y archivarlo, para mi.”

“Una palabra más, yo no pienso votar el recurso de revisión, y creo que he fundado por qué no estoy de acuerdo con que esto sea enmarcado en este artículo, y además ya que se habla tanto del recurso de revisión, que hay que tratarlo porque hay una grave irregularidad comprobada, y además porque se afecta los derechos subjetivos, de quién?. Hay algún dictamen de Jurídica que diga de quién se afecta los derechos subjetivos?. Sinceramente no entiendo cuál es la afectación de los derechos subjetivos al anular el artículo cinco de la Res. 108. Saben por qué estoy de acuerdo en haber anulado el artículo cinco de la Res. 108?, por todo lo que dije antes, por todos los consejos erróneos que hay en el expediente, porque acá se recomendó a un Decano que podía concursar, léanlo, está por ahí, entonces por eso estoy de acuerdo en anular el artículo cinco; significa se acabó el tema, ni vencedores ni vencidos como dijo alguien importante, porque además de todas las normas y todos los recursos, creo que el Dr. de la Serna me va a dar la razón, en el derecho subyace otra cosa; no subyacen fechas , treinta días, diez días, normas, recursos, todo eso está para que se llegue a la claridad, a la objetividad, al hecho, a eso, usted lo sabe decir, a la verdad objetiva, y la verdad objetiva de ese expediente la perdió, no la posee. Yo no quiero que ese expediente sancione a nadie, por eso solicité y aprobé y acompañé la anulación del Art. 5°. Ese expediente no da para sancionar a nadie, no, porque el Art. 5° tampoco dice que hay que sancionar, dice que se estudie si hay que sancionar; no da, está lleno, lleno de errores garrafales y terribles y nunca se llegó al fondo. Y no se llega al fondo porque claro, los consejeros cambian, unos van, otros vienen, vuelven, lo leen, lo volvemos a estudiar; tuvimos reuniones conjuntas con la Comisión de Interpretación y Reglamento de días, de mañanas enteras y uno miraba una cosa y entendía una cosa, y otro miraba y entendía otra, y llegar a la profundidad del expediente que lo hemos leído, lo hemos mirado y lo hemos analizado, a mi me llega esta brillante conclusión: yo no acepto el recurso de revisión porque yo quiero que ese expediente se anule allí y se archive, y si me equivoco, que obviamente yo me puedo recontra equivocar, a la justicia, pero en esta Universidad, basta, basta de recursos de revisión. Todos estos recursos nos están llevando a nosotros a un tembladeral, que cada vez que hacemos un despacho, decimos esto cuándo se terminará?. Nunca, entonces tenemos que ser muy cuidadosos con el recurso de revisión, saben por qué?, porque tenemos cuatro más, ahora tenemos cuatro más de diferentes personas; cuatro recursos de revisión sobre decisiones del Consejo Superior. Yo soy la primera en revisar si corresponde revisar, por supuesto, pero se está haciendo la moda del recurso de revisión, del jerárquico en subsidio, del otro y del otro, está bien, es la ley, yo lo entiendo, pero sabe qué pasa Dr. de la Serna? En este Consejo no se puede gobernar, no se puede legislar, no se pueden hacer políticas académicas, porque estamos embretados en este tipo de expedientes; no critico al expediente en sí y no las critico en sí ni a las personas que intervinieron en el expediente. Tenemos pilas de estos expedientes, y esta Universidad y el Consejo Superior se han transformado en pilas de expedientes litigiosos y ninguna política académica. No pudimos gestar una política de ingreso, no tenemos tiempo porque las pilas son así en Comisión, porque cada vez que se lee un recurso, se impugna, entonces bueno, está bien, hay que hacerlo, lo hacemos, y si yo encuentro personalmente, y con esto termino, es muy personal, si yo encontrara que este acto que hemos cometido, que yo he cometido como consejera, ha sido una grave irregularidad

comprobada para promover la revisión dentro de los treinta días de recobrase o hallarse documentos, o cesar la fuerza mayor u obra de tercero, o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d), sería la primera en decir, levanto la mano y a revisar, porque total lo puedo revisar porque sigo teniendo idea del expediente; pero en este caso yo no cometí ninguna grave irregularidad comprobada, por lo tanto voy a acompañar al despacho que diga eso, que creo que hay alguno porque la verdad que estoy perdida, creo que hay un despacho que dice eso; nada más por el momento.”

Dr. Viera: “Sr. Secretario del Consejo Superior tiene la palabra.”

Prof. Barbosa: “Gracias Sr. Rector. Lo mío es sobre la verdad objetiva que dijo el Dr. de la Serna. Yo y en función de lo que dijo la Consejera Gray en su última alocución, mencionó que el acto recurrido había sido votado en forma unánime, como parte de sus argumentos, y lo que veo en el acta aprobada de la Quinta Sesión Ordinaria con votación nominal, al menos la Consejera Acosta hizo constar su abstención en esa votación, entonces no fue unánime.”

Consejera Gray: “Casi, casi unánime, casi.”

Prof. Barbosa: “Por otro lado me parece, no me parece, este tema ya lo hemos discutido en la Sexta Sesión Ordinaria del dos de mayo de 2002. El acta es bastante gordita, el tratamiento del tema llevó varios puntos del acta; en la página cinco la Ing. Gray dice: continúa aclarando que la conclusión entre lo que es una moción de reconsideración contemplada en el Art. 67 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior y un Recurso de Reconsideración es el derecho que tiene todo miembro de la familia universitaria por ley, a que se revise la resolución emanada de los órganos de gobierno, que lo afecte. Agrega que el Art. 67 del reglamento establece un procedimiento que tiene el Consejo Superior para revisar decisiones mientras se están tratando o ni bien se terminan de tratar, y no con este artículo atacar un recurso administrativo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que un reglamento interno no puede violar una norma jurídica superior, ni oponerse. Entiende que la moción de reconsideración se debe usar correctamente; el Art. 67 define qué y cómo se hace una moción de reconsideración en el seno del Consejo Superior; también establece que las mociones se tratarán inmediatamente de formuladas pero no dice en qué etapa del tratamiento del Orden del Día se solicita, o sea cuál. Explica que en lo que no dice se usa supletoriamente el Art. 128 del Reglamento del Senado de acuerdo al Art. 75 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior, Res. N° 55 del 99. El Art. de referencia establece que las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión que quede terminado, que no es el caso. La Dra. Lesino expresa que es importante separar qué es un recurso y qué no lo es, y en qué corresponde el Art. 128 del Reglamento del Senado; agrega que hay un aspecto, que es la anulación del concurso que no es atribución de las Facultades y sí resorte del Consejo Superior, que no es cuestionado por el Dr. Adamo y que no se integra al Recurso Jerárquico. La Consejera Pérez de Bianchi manifiesta que exceptuando el Art. 1º, se podría reconsiderar todo, ya que la Ley no puede prohibir que se vean esos artículos, solicita opinión al ... manifiesta que ella aprobó el despacho de mayoría ... y hasta ahora no tiene elementos de juicio para decir que estaba mal, pero sí considera que se pueden reconsiderar desde el Art. 2º al 8º aunque piensa que puede ocurrir que aún así la resolución no se modifique. El Consejero Martino responde que el tema lo toma por sorpresa por cuanto él no estuvo en la sesión del 18 de abril en que se debatió los dos despachos. Agrega que su percepción es que de hecho los Cuerpos pueden reconsiderar sus decisiones, pero a los recursos administrativos, debe interpretarse que una vez agotadas las vías, la vía subsiguiente es la Justicia, sino se haría reconsideración de reconsideración y no se terminaría. El Sr. Rector expresa que no tiene en su

memoria que dentro de este Consejo Superior se haya rechazado un pedido de reconsideración, aunque a veces se confirma la decisión de los Cuerpos. La Consejera Gray realiza una interpretación legal pero sugiere que habría que solicitar asesoramiento técnico. Yo creo que este Cuerpo no se puede ver impedido de reconsiderar. El Consejero Almazán considera que han surgido dudas en el tema, que se debería emitir la resolución que corresponda a este acto, y una vez notificadas las partes, se considere la nota del Dr. Adamo y se dé respuesta a su planteo. El Dr. Viera informa que acaba de firmar en la mañana la resolución correspondiente.”

Consejera Gray: “En la mañana, no en la tarde, eh Secretario?, recuerda su intervención al respecto, que me corrigió diciendo de que era a la tarde, vio que tengo mucha memoria, no?. Me puedo equivocar, me puede fallar, pero para corregir en los términos que Ud. lo hace, hay que estar seguro. Disculpe la interrupción.”

Prof. Barbosa: “Sí, disculpe, yo también me puedo equivocar. Bueno, sigue el acta, y este tema, insisto, ya fue discutido, ya fue argumentado por las dos mismas vías, y la Resolución que hoy se ataca fue aprobada por veintiún votos a favor, correspondientes a los consejeros: Almazán, Acosta, Pérez de Bianchi, Buliubasich, Juan Ramos, Martino, Erman, Piú de Martín,..., Susana Rodríguez, Cabanillas, Cardozo, Figueroa, ..., Farfán, Quintana, Cabral, Massé Palermo y Susana González; se registran tres votos por la negativa correspondientes a los consejeros Gray, Santillán y Espíndola. La discusión insisto, ya se dio en este Consejo Superior, el Consejo tomó la resolución por veintiún votos contra tres; la que hoy se ataca es una resolución que fue aprobada por veintiún consejeros y yo creo que valen las palabras de la Ing. Bianchi cuando planteaba esto de que por qué ahora aparentemente son causales muy graves las que llevarían a través de la Resolución que ataca la Lic. Gilobert, a anular esa Resolución del Consejo Superior. La discusión creo que está clara sólo en la página que leí, por un lado si se tiene en cuenta el Art. 75, que dice: para cualquier situación no prevista en este reglamento se aplicará supletoriamente el Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación, texto ordenado 1984. Bueno, el tema es que si en el artículo de la reconsideración, el 67, está establecido en el Reglamento y no necesariamente se debe aplicar el texto ordenado de la Cámara de Senadores, sobre todo cuando el Art. 76 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Superior dice: Cualquier duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance en alguno de los artículos del presente reglamento, será resuelto por el Consejo Superior, y el 22 de mayo de 2002 el Consejo Superior resolvió en función del 76, que el Recurso de Reconsideración era válido y veintiún consejeros votaron a favor de ese Recurso. Gracias Sr. Rector.”

Dr. Viera: “Sr. Secretario, yo le voy a rogar que sus intervenciones se limiten a aclarar cuestiones inherentes a sus funciones; a veces me parece que toma parte de la discusión y eso no es pertinente porque no es consejero, yo le pediría que se limite a informar en forma neutra cuestiones referentes a artículos de reglamentos o cuestiones de las actas.”

Prof. Barbosa: “Muy bien.”

Dra. Lesino: “Entiendo que cualquier persona que crea que puede contribuir a aclarar una discusión, tiene que poderlo hacer en la medida que el Consejo Superior no le niegue el uso de la palabra.”

Consejera Gray: “Sr. Rector, deseo hacer una aclaración al respecto. Yo opino que este Cuerpo es muy amplio en cuanto a escuchar a todas las personas, pero que eso no dé lugar a la desubicación, creo que hay que dar lugar a los consejeros que son representantes de los claustros legal y legítimamente en este

Cuerpo, y que son los que o con su firma toman decisiones muy importantes, de modo que yo entiendo que se puede dar una opinión, más de una vez lo escuchamos, no sólo a la Secretaría del Consejo, a personas que vienen desde afuera de este Cuerpo, pero no hay que abusar tampoco de ese derecho, que el Consejo Superior con la mejor disposición escucha a todos, pero no hay que abusar porque yo también como Consejero tengo que tomar una decisión y también necesito aclarar muchísimas cosas y dar opiniones fundadas y hacer referencias a cuestiones de contenido y de fondo que son de mi competencia, de modo de que con, seguramente entiendo el espíritu con que el Sr. Rector ha hecho el planteamiento, yo como Consejera, estoy deseosa de agregar elementos de juicio a este debate, y creo que no hay que desubicarse en cuanto a quitarle tiempo a los consejeros, por eso hay que hacer uso de la palabra pero no abuso a quien no le corresponda, y yo estoy en el uso de la palabra, creo.”

Dr. Viera: “Está más adelante, Consejera. Sorisich.”

Consejera Buliubasich: “No hay Sorisich; hay Lazarovich, Jurcich, Buliubasich.”

Dr. Viera: “Lazarovich.”

Consejero Lazarovich: “No voy a hacer uso de la palabra.”

Dr. Viera: “Catalina Buliubasich.”

Consejera Buliubasich: “En realidad, varias de las dudas que tenía, o bien digamos, iba a intervenir en el sentido de que el tema de la reconsideración fue ampliamente debatida en esa sesión en la que se tomó esa decisión, que puede estar equivocada pero no es irregular, digamos para la forma en que venía actuando el Consejo Superior, yo coincido con eso, pongamos que haya sido equivocada, pero irregular no y no fue tampoco forzada, no tenía ninguna de esas características, está dentro de la forma en que actúa el Cuerpo. Yo a esta altura, sinceramente no encuentro cuáles son entonces los requisitos de viabilidad del Recurso de Revisión, no lo veo claro, no los encuentro; y a mi me gustaría cuando se habla de derecho subjetivo que se nos explique en qué sentido se está lesionando en este caso particular, porque creo que se preguntó, y también solicitar, yo entiendo que la Comisión de Interpretación y Reglamento y muchas veces la Comisión de Docencia generaron despachos y dictámenes que están basados en artículos de leyes, reglamentos y muchas veces se pierde lo que realmente el Cuerpo necesita y que a veces es una explicación sencilla de qué es lo que se está tratando. Por ejemplo, nadie dijo cuál es el Art. 5º que fue cuestionado en esa resolución, no se dice explícitamente qué decía ese artículo; en forma más coloquial, porque esa lectura a los consejeros que no conocen el expediente, realmente los lleva a confusión. Y también como consejeros tendríamos que centrarnos más en el tema que se está tratando porque yo recién me asusté cuando escuché que el Art. 106, inc. 13 es la facultad de veto que tiene el Rector, la que puede ejercer en un cierto tipo de resolución, y no es así, el Estatuto no dice eso, entonces yo quisiera que nos centremos porque también genera confusión, no? Fui a ver el Estatuto y eso no lo dice, entonces un pedido en el sentido de clarificar las cosas, de todas maneras mantengo mi pregunta al Dr. de la Serna y hasta ahora no encuentro motivos para considerar viable el Recurso de Revisión, con lo que adelanto mi posición.”

Dr. De la Serna: “Licenciada, yo le voy a contestar a Ud. y a la Ingeniera Bianchi, porque la reflexión que formuló la Ing. Bianchi en general yo las comparto, porque a mi lo que se me consulta, Lic., son aspectos jurídicos, que dé mi opinión jurídica, yo me doy cuenta que lo único que puedo dar en este Cuerpo, en esta Universidad, es una opinión que se tiene que basar estrictamente en los fundamentos

normativos en que se mueve la Universidad, porque Ud. dice y lo que dice la Ing. Bianchi y yo lo reconozco y lo acepto, es que el Consejo Superior tiene praxis no normadas en cuanto a que los recursos de reconsideración de temas tratados, los trataban posteriormente. Que esa sea una praxis asentada, como planteó la Ing., y permanente de uso diario, de uso cotidiano en ustedes, está perfecto; el Consejo Superior tiene todo el derecho, no solamente de hacerlo como praxis, sino normalizarlo; pero desgraciadamente cuando hacen la consulta a Asesoría Jurídica, yo no me puedo manejar con la praxis; entonces yo, cuando hay un tema de funcionamiento del Consejo Superior me tengo que remitir a las dos normas que ha creado el propio Consejo Superior, y el Consejo Superior ha creado una norma que se llama Reglamento Interno y ha creado otra norma que es la norma supletoria al vincular el Reglamento Interno con el Reglamento de la Cámara de Senadores, me entiende?, entonces muchas veces, y en gran parte de las veces, Asesoría Jurídica contesta formalmente, jurídicamente, es lo que corresponde. No me puedo salir de eso, por eso es que en ese dictamen que interpreto el 25, bueno, estos artículos que estamos viendo, 68 del reglamento, el 128, el 128, en fin, hay una sugerencia que en este momento el Consejo Superior corrija esta resolución y agregue si quiere limitar la consideración que agregue mientras la sesión, mientras no se trata el tema específico mientras la sesión, comprende? o directamente decir en este aspecto considerar de aplicación en el Consejo Superior que el artículo pertinente de la Cámara de Senadores, el mismo que ocurre con la potestad que tiene el Rector. La potestad que tiene el Rector dije, y lo vuelvo a reiterar para que quede muy claro, no es ni siquiera cerca asimilable a la del Poder Ejecutivo, porque el Poder Ejecutivo es con legisladores, por lo menos nuestra Constitución le otorga esa situación. Entonces una ley no puede tener en ese sentido, la mínima virtualidad jurídica hasta que el co-legislador, el Poder Ejecutivo no la promulga y la pone en vigencia. Acá no, y fíjense ustedes cómo está redactada la norma que le atribuye Albert Tor esta potestad: El Rector podrá suspender la aplicación; suspender es un término que nos hace suponer que ya venía algo caminando, podrá suspender, porque si la interpretación que se pretende dar de esto es la que tenía como norma el Consejo Superior, debería decir las decisiones del Consejo Superior entrarán en vigencia una vez que el Rector no ejercite la facultad de suspender, entiende? y darle un término, mientras esté abierto, vuelvo a decir, una decisión tomada por el Consejo Superior y concluida formalmente mediante la votación que certifica el Secretario, que ha anotado tantos a favor, que tiene la mayoría necesaria, que está en forma, que está todo, esa norma ya toma una autonomía que el Consejo Superior no la puede alterar sino a través de otra norma de igual rango, en otra sesión, modificando, derogando o suprimiendo, entiende? pero esa vida jurídica que le dio a la norma, es autónoma, tan es así, que vuelvo a decir, cualquier afectado simplemente por conocer esa situación en el Consejo Superior, ya tiene derechos adquiridos, entiende? Por eso, permítame, voy a cerrar la argumentación. Yo estoy en completo, en lo personal, no el Asesor Jurídico de la Universidad, el Señor Horacio Marcelo de la Serna, miembro de la comunidad universitaria, está tan harto como la Ing. Bianchi de este tema, les puedo decir; y más harto todavía, porque la Ing. Bianchi lo ve, nosotros lo tenemos que tratar todos los santos días desde hace cuatro años. Les puedo decir que es algo que no estamos generando nosotros, la Asesoría Jurídica por capricho, por interés, por deseo de afectar a alguien; primero y principal porque la Asesoría Jurídica o por lo menos lo hago cargo extensivo, pero en lo personal quien le habla no tiene ningún compromiso jurídico, político, social, económico ni cultural con ningún miembro del Consejo, trato de resolver las cosas con la mayor objetividad. Si lo mío afecta, lo lamento, trato de cumplir con la norma y que los derechos se mantengan. Usted pregunta ahora, en este momento cuáles son los derechos subjetivos, en lo personal no sé, porque tendría que ver concretamente cuáles serían los derechos subjetivos que han nacido como consecuencia de la Res. 108, para que usted vea la independencia que tengo respecto de si esto sale así o sale así. A mí, en lo personal lo mejor sería que no salga, que desaparezca, que se esfume esta cuestión para que no tengamos más trabajo que es una noria, en vez de estar resolviendo el tema,

seguimos dando vuelta utilizando los miles de artilugios o artículos o presupuestos o procedencia que fija la ley. Eso lo está contestando el Dr. de la Serna, el empleado. Como Asesor Jurídico no me pidan que pueda faltar a algo porque está ahí, por lo menos la opinión, la opinión que puedo dar yo es la opinión jurídica, no puedo dar otra opinión, por eso me tomo el atrevimiento de comentarles mi opinión personal que coincide con la de la Ing. Bianchi.”

Consejera Buliubasich: “Y cuál puede ser el derecho, usted Ing. Gray que conoce el expediente, qué derechos se están conculcando.”

Consejera Gray: “Puedo responder? Si, este expediente evidentemente nadie lo ha querido, menos la Comisión de Interpretación y Reglamento, que hizo la 108 que tiene seis páginas y que requirió mucho estudio y trabajo serio y no mirada, sino estudio realmente, pero estas cosas suceden y son humanas; las impugnaciones suceden, con razón o sin razón y este expediente se inicia con una impugnación a un aspirante; y eso no es responsabilidad ni del Dr. de la Serna, ni de la Ing. Bianchi, ni de mi ni de cualquier otro consejero de este Cuerpo; entonces cuando vienen este tipo de impugnaciones y crecen como una bola de nieve, tenemos que estar resolviendo permanentemente estas cuestiones que se complican cada vez más, porque uno lo llama observación, otro dice que es impugnación, que impugnación, observación, en eso se fue un año y medio del expediente. Después se empieza a hablar de impugnación seriamente. La trata primero el Directivo de Salud, después la trata el Consejo Superior y son procedimientos que desde el momento mismo que hay una persona con atributos humanos que interpone un recurso, no tenemos más remedio que trabajar; a mi personalmente y estoy segura que a los consejeros con los cuales trabajamos, nos gustaría trabajar en otras cosas por la Universidad, pero bueno, esto también forma parte y en especial de competencia de Interpretación y Reglamento. Al ser impugnado uno de los aspirantes por causas graves etc., etc., bueno hubo todo el procedimiento de probatoria y demás, donde la aspirante impugnada se siente afectada moralmente por la gravedad de las acusaciones que se hicieron oportunamente, entonces quien tiene derechos subjetivos afectados, y lo tiene Gilobert porque ella es la que interpone los recursos, hasta el final de las actuaciones, y la 108 resuelve un recurso de Gilobert, que va en ese sentido, donde ella , por dos oportunidades que constan en el expediente reclama la aplicación del Art. 23 de la 350 y nadie le responde; hay un dictamen de Asesoría Jurídica de por medio, que es el 5843 que también lo analizó junto al reglamento, la Comisión que entiende y con sus fundamentos decidió el Art. cinco, decidió no hacer lugar al recurso en lo referente a la investigación, dice el primero claramente, no a todo, sólo le rechaza en eso, y después se descuelga con unidad lógica el Art. 2, el 3, y el 4 que aclara toda esa confusión que se armó, lamentablemente para nosotros entre presentación y documentación probatoria y el cinco que la Comisión, con todo esto de fundamentos considera que corresponde al Consejo Directivo aplicar de acuerdo a la magnitud de la gravedad de las acusaciones. Entonces aquí quien ha interpuesto el recurso es Gilobert y quien sería afectada moralmente por eso, es ella. Y con la Res. 108 se ve, porque no la atacó, encuentra en ella una satisfacción a una cantidad enorme de recursos que fue interponiendo, incluso enorme cantidad de descargos, probatorias que tuvo que exponer en el expediente para defenderse de acusaciones, entonces ella se ve moralmente afectada. Nosotros creímos que esta resolución daba una solución integral a la cuestión, y podrá ser opinable, el que no está en lugar de Gilobert, está en otro podrá decir, no, moralmente no está afectada, bueno, pero lo válido es que ella interpuso el recurso, dice que sí, demuestra, presenta probatoria con esa finalidad y es la que surge afectada en sus derechos subjetivos y por eso que al modificarse la 108, que estaba notificada fehacientemente y demás, por los mecanismos, por el proceso que utilizó, los procedimientos que utilizó el Consejo Superior, que de acuerdo a lo legal y al planteo de ella, no se ajustan al debido proceso legal, es que ella considera que eso constituye una grave irregularidad. Puede ser que el

Consejo Superior se equivocó, pero de todos modos hay que verlo desde el punto de vista del Superior que pudo haberse equivocado, es un potencial, sin llegar a una irregularidad, pero ese equívoco le afectó derechos y afectó derechos y cuestiones de índole moral, que tienen su importancia para las personas, porque para todos tiene. Sí, ya termino.”

Dr. Viera: “Consejero Marañón.”

Consejero Marañón: “Si, yo estuve en el tratamiento inicial digamos, como miembro del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias de la Salud de este expediente. Realmente muy duras las discusiones, las sesiones, las opiniones, en fin, tal como se están planteando en estos momentos en el seno de este Consejo Superior y me imagino, porque yo después perdí la ilusión al no estar dentro de la Universidad cómo se habrá planteado en su oportunidad, posteriores tratamientos del tema, de todas formas yo creo que de seguir tratándolo, vamos a encontrar quizá una opinión distinta en cada uno de los consejeros. Yo me remito a que he escuchado con mucha atención las opiniones de todos los que me antecedieron en la palabra, he escuchado explicaciones de los Sres. miembros de Asesoría Jurídica, pero yo me remito a que hay un despacho mayoritario, si? De la comisión de Interpretación y Reglamento, un despacho en mayoría haciendo lugar a la solicitud presentada por la Lic. Gilbert y remitiéndome a lo expresado anteriormente por la Ing. Gray, en el sentido de que, yo personalmente creo que sí se ha lesionado intereses subjetivos, remitiéndome también y recordando lo dicho por la Consejera Bianchi en el sentido de que había que poner un término al tratamiento de este expediente y directamente anular el concurso, o sea dejarlo como está, de todas formas, en base a todo lo que he venido escuchando, en base a todo, yo voy a hacer una moción de orden en el sentido de que se cierre la lista de oradores, en virtud de todo lo se ha escuchado, se pase directamente a resolver, a votar si se hace lugar o no, o a cuál de las posturas, a cuál de los despachos se inclina mayoritariamente este Consejo. Y esa es mi moción, Sr. Rector.”

Dr. Viera: “Entonces, al ser una moción de orden, vamos a votar si se acepta la moción de orden en el sentido del cierre de la lista de oradores. Los que estén por la afirmativa que levanten la mano; negativas; abstenciones. Bien, tengo anotados: Ing. Gray; Lic. Acosta; Ing. Tilca; Master Bianchetti; Ing. Bianchi. No tengo más anotados en la lista de oradores, si alguien desea hacerlo, esta es la oportunidad. No hay más. Entonces se cierra la lista de oradores. Tiene la palabra Ing. Gray.”

Consejera Gray: “Quienes me precedieron en el uso de la palabra, y con el análisis y argumento que hice oportunamente y hoy. Pero quería aclarar algo que en algún momento señaló de este expediente la Ing. Bianchi, que ella preguntó a quién se le ocurre que puede concursar un Decano? y que en este expediente hubo un informe de la Secretaria Académica avalando que podía concursar un Decano. Pero a quien se le ocurrió que podía concursar fue al mismo Decano, al Prof. Adamo, tal como consta en las fojas 206 en su nota de Salta, del ocho de mayo de 2001 donde dice: Sra. Consejera Titular a cargo de Decanato Nut. Lucrecia Salas S/D. Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle que por su intermedio se efectúe consulta a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Universidad con respecto al expediente 12.222/97 concurso de Prof. Titular de Epidemiología, en el sentido de la posibilidad de concretar el mismo a corto plazo teniendo en cuenta que ya se emitió la Resolución Interna 071/01 de aceptación de los aspirantes en la que figuro como aceptado. La razón de dicha consulta obedece al hecho de que luego de haber sido electo como Decano de la Facultad, debo asumir el once de mayo 2001, y el mencionado concurso se encuentra en trámite desde junio de 1998, por lo que entiendo que no debe limitarse mi derecho a concursar. O sea, quien estaba creído que tenía derecho a concursar, es el propio Decano en pleno ejercicio de su función administrativa. Firma Prof.

José Oscar Adamo. Recién en el 2002 y en el 2003, no, en el 2002 perdón, es la última nota de reconsideración, él informa que por razones éticas no se va a presentar y que está de acuerdo que se anule el concurso, por lo que yo creo que en esto hay que buscar la verdad objetiva, la verdad material que se funda en la razón y en las comprobaciones. Nada más.”

Dr. Viera: “Tiene la palabra la Lic. Acosta.”

Consejera Acosta: “Si, creo haber entendido Dra. que las graves irregularidades, que yo pregunté dónde estaban, Ud. me dijo que es justamente el haber tratado cuando no correspondía, la reconsideración. Yo creo que las graves irregularidades a las que hace mención el Art. 22 de la Ley, no es en el sentido de procedimientos, de si corresponde o no corresponde. Considero que hubiese sido más claro o más pertinente que el Servicio de Asesoría nos diga que no correspondía y que entonces podía anularse en base al Art. catorce o quince de la misma Ley, que habla de cuando un acto es anulable, y no a la revisión por graves irregularidades. Creo, insisto, que las graves irregularidades a las que hace mención el Art. 22 no se refiere a los vicios o a los errores de procedimiento que se puedan haber cometido o no en este Consejo Superior. Entonces creo que hacer lugar o aconsejar que se tiene que hacer lugar al recurso dando la razón a los argumentos de la misma solicitud, que invoca el Art. 22 inc. d) de la Ley de Procedimientos, crea un grave precedente porque no son las graves irregularidades a las que se refiere ese artículo. Si acá en este Consejo hubiese habido un error porque se entendió mal o no correspondía la reconsideración, etc., etc., el Servicio lo podría haber advertido haciendo mención a los artículos 14, 15, 16, 17 que es todo lo referido a revocación, anulabilidad, etc.. Nada más.”

Dr. Viera: “Master Bianchetti, tiene la palabra.”

Consejero Bianchetti: “Yo quisiera en esta larga sesión que nos lleva tanto tiempo, que nos impide a veces hacer cosas que hacen al gobierno de la Universidad, reflexionar sobre algunas cuestiones. Yo creo, y siempre insisto, en que nosotros somos una especie de gobierno legislativo, ejecutivo; hacemos todo pero además quienes estamos aquí somos además docentes, docentes a veces de cátedras numerosas, estamos exigidos y estamos trabajando porque nos interesa la investigación, cubriendo espacios en los pos grados, en todo lo que la Universidad se propone hacer como política de la Universidad y que creo que es correcta y además estamos en los Consejos, en el gobierno porque si bien el estar aquí es absolutamente voluntario, nadie nos obliga, en realidad todos creemos que cuando venimos a estos órganos para plantear las líneas de gobierno y no para estar cinco o seis horas por sesión discutiendo cuestiones que pueden ser aceptables pero que no tienen que ver con esa función, creo que es mucho más importante. En el caso personal realmente el tiempo que insume el trabajo en el Consejo Superior es muy grande, y muchas veces uno no tiene el tiempo de poder analizar las cosas con la profundidad que por ahí requeriría. Por eso creo, es decir para mi personalmente es muy importante la tarea de quien pueda acercarnos a veces la visión de esas cuestiones, que nosotros por razones de tiempo no tenemos oportunidad de hacerlo, y en ese sentido yo reivindico el papel cumplido con rigor por el Secretario del Consejo, que muchas veces nos aporta elementos que pueden ser, que son necesarios, porque además hay otra cosa que me parece importante y es que cuando uno tiene que tomar resoluciones, tiene que estar lo más seguro posible de la resolución que va a tomar, y creo que toda información, toda información es valiosa y poder hacerlo o quien aporte esa información, es independiente. Yo creo que si hay personas que pueden aportarnos la información para que nosotros podamos tener un voto más conciente, yo agradezco que se hagan ese tipo de aportes, por lo tanto reivindico lo que hace el Secretario del Cuerpo, que muchas veces nos trae informaciones que

son útiles, necesarias, y a veces fundamentales para decidir una votación. Y por otro lado, con respecto a la discusión que se está llevando a cabo por el tema este, yo creo que con el famoso tema del Art. 22, no sé de derecho, pero creo que aquí en los incisos están agrupados por dimensiones de hechos, de situaciones. Entonces cuando se coloca en el inc. d) lo que se está marcando en ese inciso son situaciones muy graves y supongo que las graves irregularidades que acá lo pone el legislador para abarcar cosas que acá no están incluidas en el anterior, pero del mismo nivel de gravedad, yo creo que asociar a una, digamos, lo que se discutía de la reconsideración con prevaricato, violencia, o cualquier otra maquinación fraudulenta, es decir que este Consejo hizo una maquinación fraudulenta en ese momento, porque está dentro del mismo nivel de gravedad de esa situación, sino hubiese estado en cualquiera de los otros incisos, y sino, no hubiese habido inciso. Si hubiese empezado cuando resultare en contradicción y de ahí para abajo, todo igual. Y si se lo puso por incisos es porque se agrupó, entendería yo, se agruparon situaciones que pudieran ser equivalentes. Yo por lo tanto también rechazo total y absolutamente que aquí se haya cometido algo de lo que está contemplado en el inciso d) de este artículo, y que sea el argumento por el cual se acepta la revisión. Yo personalmente no voy a aceptar que se encuadre en esa situación porque me siento, como parte de este Cuerpo, agraviado por este tipo de imputaciones. O sea, como que uno ha tomado una acción, que está dentro de una franja de acciones que nos asocian a los personajes de la historia argentina que sí los han cometido y que andan sueltos por ahí.”

Dr. Viera: “Quisiera decir un par de cosas sobre lo que usted ha mencionado. Quiero que el pedido que le he formulado al Sr. Secretario del Consejo, no tome una connotación distinta a la que tiene, simplemente creo de que a veces su intervención, de alguna forma parece estar sesgada y eso no creo que sea bueno para el Consejo en su función como miembro de la comunidad universitaria. El Sr. Barbosa tiene toda la libertad del mundo para expresarse, dar una opinión, tomando las posiciones que él crea que corresponde, pero como Secretario, como miembro del Consejo, es mejor para este Cuerpo, que su intervención sea neutra porque no me gustaría que los Consejeros piensen que el Sr. Barbosa pueda tomar alguna actitud sesgada por alguna gestión de su interés personal. Yo solamente en ese sentido le he solicitado al Sr. Barbosa de que no trasunte su idea en su intervención, que puede tomar partido en una discusión. Su función es esa, servir al Consejo, a todos los Consejeros de la misma manera, y eso hace también al respeto como funcionario. Es solamente una sugerencia, un pedido, espero no lo tomen con ningún otro significado. Tiene la palabra Ing. Bianchi.”

Consejera Pérez de Bianchi: “Si, lamentablemente Sr. Rector, le comento que estamos acaloradamente intercambiando ideas. A mi también. Lo debo confesar, me llamó mucho la atención esta conversación mantenida de observación, relacionada con los dichos del Secretario del Consejo. Quienes trabajamos en las Comisiones intensamente, sabemos del valor de sus asesoramientos, y de su memoria y de su permanente llegada a las Comisiones con la documentación que nosotros no sabemos que existe y él sí, y también noto que en lo acalorado de la discusión, cuando llegamos al punto de si, quiero volver sobre el Art. 22, pero si llegamos al punto de si se han afectado derechos de terceros, yo creo que acá estamos un poco colocándonos a nivel de fiscales, al nivel de acusadores, y creo que no, no corresponde, o por lo menos no es mi intención, y pido disculpas al Cuerpo, pero realmente me llama mucho la atención la intensidad del tema, y la profundidad del tema, y yo creo que el Consejo Superior está tratando en este caso, en el marco del Art. 22, una equivocación del Consejo la interpretación del reglamento, por lo que, por lo que decía el Consejero Bianchetti y yo dije antes, esto es muchísimo más grave que una interpretación de un reglamento. Acá se habla de unos dictámenes jurídicos que en primera pregunta inicial fue ¿cuáles son, cuál fue el asesoramiento jurídico respecto de los Recursos de Revisión?; el último, yo no lo conocía por supuesto, es el 6929 del 31 de julio, hace un racconto del

recurso y dice: Este Servicio Jurídico tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema mediante Dictamen 6543 y 6580 de los cuales sostuvo, encodillado, “Un acto administrativo que se somete a un nuevo tratamiento puede haber generado derechos subjetivos ante los cuales, a fin de hacer cesar los efectos de dicho acto, corresponde iniciar acción de lesividad ante la justicia, como es el caso de autos. Por lo expuesto precedentemente, a criterio de este Servicio Jurídico, corresponde hacer lugar al Recurso de Revisión”. Yendo al dictamen anterior al que hace referencia, que es sobre otra de las consultas, de las tantas que hicimos a la Asesoría Jurídica, trata el tema de moción de reconsideración y retratamiento, y dice “en caso de moción de reconsideración, Art. 67 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo, la misma resulta procedente a pedido de un Consejero, pero debe tenerse en cuenta, como lo sostuviera este Servicio Jurídico en su dictamen anterior, que el acto administrativo que se somete a un nuevo tratamiento, puede haber generado derechos subjetivos, ante lo cual, con el fin de hacer cesar los efectos de dicho acto, corresponde iniciar acción de lesividad ante la justicia. En el caso de autos, el tema se circunscribe al encuadre que deberá darse a la nota del Médico Adamo, planteada como Moción de Reconsideración a lo resuelto por el Consejo Superior en la Quinta Sesión Ordinaria, es decir, es Moción de Reconsideración a la Res. 108. Ante el planteo efectuado por Adamo, el Consejo Superior decidió, vía Moción de Reconsideración parcial, reconsiderar sólo aquello que no se opusiera a la Ley de Procedimientos, y a la Ley de Educación Superior. Así las cosas, en esta instancia corresponde al Consejo Superior retratar la Res. 108 en base a la petición del Médico Adamo, teniendo en cuenta lo expresado ut supra por este Servicio Jurídico. Por lo que queda absoluta y rigurosamente claro que lo que siempre dije, por lo menos hasta acá, en esta instancia la Asesoría Jurídica, que mientras no se lesione derechos de terceros, se podía reconsiderar el tema. Está clarísimo digamos, son dos horas de lectura de la concordancia de estos dos dictámenes, queda entonces la cuestión de que si nosotros cuando tratamos el tema de anular el Art. 5º, el Art. 5º se refería a que debiera aplicar el Consejo Directivo o considerar una posible sanción contra el Méd. Adamo, nosotros consideramos en aquel momento, que no lo consideramos pertinente por todo lo que ya dijimos en el expediente, y por todo el debate que nos dimos. Entonces yo insisto que los derechos subjetivos no los tengo claro, de quién o a quién potencialmente pudiera adjudicarse estos derechos por lo que estoy escuchando, porque cuando yo hice referencia que aquí en el asesoramiento de que un Decano pudiera concursar, y acá disiento con la lectura que hace la Ing. Gray, el Méd. Adamo comunica, antes de asumir el Decanato, qué pasa con su concurso, donde estaba anotado y admitido. Al Méd. Adamo no se le ocurrió concursar, yo lo interpreto así, y además considero no procedente en este momento, traer la primera o la quinta nota, no estamos en el primer cuerpo del expediente, porque sino vamos a empezar a tratar, y por eso yo no voté el cierre de la lista de oradores, porque creo que el tema quizá no esté agotado, porque sino entonces vamos a empezar a tratar la impugnación si era procedente o no era procedente, y eso ya lo tratamos también mucho y en definitiva no hemos resuelto nada, porque la procedencia de la impugnación, aparentemente quedaría muy subyacente, que no era procedente y que entonces hay que castigar al Méd. Adamo, cosa que cuando revisamos la Res. 108, dijimos que no estábamos de acuerdo por lo que la mayoría de los consejeros, yo sigo insistiendo, en que no es lo mismo; y no por estar defendiendo a nadie ni atacando a nadie, sino porque como dije antes, este tema se complicó demasiado por opiniones encontradas, con demasiadas opiniones encontradas para llevarlo adelante con objetividad. Pero mi última reflexión es que me llama poderosamente la atención cómo este tema lleva inclusive a herirnos en algún momento, no?, entre nosotros mismos, es decir, es una cosa muy rara que en el seno del Consejo Superior se den estas circunstancias, a mi me llama poderosamente la atención. Nada más.”

Dr. Viera: “Se van a votar los despachos.”

Consejera Gray: “Solicito votación nominal Sr. Rector.”

Dr. Viera: “Votación nominal, bien.”

Consejero Mariscal Rivera: “Quiero hacer una aclaración a Secretaría. Hace rato había pedido autorización al Consejo, el Consejero Maraión reemplaza a Axel Cugat por obvia la situación, y yo estoy reemplazando al Consejero Jurcich.

Dr. Viera: “Que se tome nota. Bien, se van a votar los dos despachos. Yo diría que los Consejeros directamente podrían decir A o B. ¿Es suficientemente claro A o B?. A es el despacho que dice se aconseja hacer lugar al recurso; y B es el despacho que dice no hacer lugar al recurso. O si prefieren votar, para que sea más claro, por hacer lugar al recurso o no hacer lugar al recurso.”

Se produce un intercambio de opiniones en el sentido de realizar las aclaraciones pertinentes antes de proceder a la votación.

La Dra. Lesino expresa que a su criterio, hacer lugar al recurso significaba volver a tratarlo.

La Ing. Gray manifiesta que no es así, y procede nuevamente a la lectura del despacho por mayoría, mediante el cual se anula la Res. 067/03 y se reafirma la vigencia de la Res. 108/02 en todos sus términos.

El Consejero Juan Ramos pregunta sobre la mayoría que requiere el Recurso de Revisión para ser aprobado.

El Dr. de la Serna manifiesta que al tratarse de dos despachos, es por simple mayoría.

El Consejero Bianchetti considera que si se trata de una instancia tan especial, tendría que tener algún tipo de exigencia en ese sentido.

Continúa el intercambio de opiniones.

El Consejero Maraión solicita al Rector que haga respetar su moción de orden.

La Consejera Pérez de Bianchi solicita que se aclaren todos los aspectos de la votación, manifestando que nadie la puede obligar a votar si no entiende algún aspecto referido a la votación.

El Dr. Viera solicita al Dr. de la Serna opinión al respecto.

El Dr. De la Serna expresa que en lo personal considera que no requiere mayor exigencia.

Continúa el intercambio de opiniones sobre el tema en tratamiento.

Por Presidencia se ponen a consideración los Despachos de Comisión.

Se vota y aprueba el Despacho N° 66-a-03 con diez votos a favor correspondientes a los consejeros: Varillas, Solá Alsina, Espíndola, Gray, Giménez, Lazarovich, Serrano, Jurcich, Maraión y Márquez.

Se registran ocho votos por el Despacho N° 66-b-03 correspondientes a los consejeros: Acosta, Pérez de Bianchi, Buliubasich, Ramos, Piú de Martín, Bianchetti, Tilca y Furió.

Se registran dos abstenciones correspondientes a los consejeros: Almazán y Naranjo.

20. Expediente N° 328/00: Juan José Precio. Interpone Recurso Jerárquico en contra de la Res. H. N° 523/02 y 878/02.

Despacho N° 067/03 de Comisión de Interpretación y Reglamento aconsejando rechazar el Recurso Jerárquico presentado.

La consejera Gray da lectura al Despacho, al Dictamen de Asesoría Jurídica y a la Nota del Sr. Precio de fecha 28/4/03.

La Dra. Raquel de la Cuesta explica la tramitación del expediente en cuestión.

Se produce un intercambio de opiniones entre los consejeros presentes sobre el tema en tratamiento.

La consejera Pérez de Bianchi pregunta sobre la certificación emitida por el Colegio.

La consejera Gray da lectura a la nota enviada por el Colegio Secundario.

El consejero Furió considera que la omisión no solo fue en el momento de la inscripción sino durante todos los años que cursó el señor Precio.

El consejero Márquez solicita que la votación sea nominal.

Por Presidencia se pone a consideración el Despacho de Comisión

Se vota y aprueba con doce votos a favor correspondientes a los consejeros: Almazán, Pérez de Bianchi, Buliubasich, Ramos, Varillas, Solá Alsina, Espíndola, Gray, Bianchetti, Tilca, Serrano y Cugat.

Se registran tres votos por la negativa correspondientes a los consejeros: Adamo, Naranjo y Márquez.

Se registran cuatro abstenciones correspondientes a los consejeros: Giménez, Jurcich, Furió y Cejas.

El consejero Cejas fundamenta su abstención porque estuvo ausente.

El consejero Giménez fundamenta su voto porque tiene dudas sobre los derechos adquiridos por el recurrente.

El consejero Jurcich fundamenta su voto en que es difícil dilucidar el tema de los derechos adquiridos.

El consejero Furió fundamenta su voto porque le quedan dudas sobre la responsabilidad de la administración, entendiendo que hubo fallas en la carga de datos por la cantidad de estudiantes.

No comparte que las prórrogas generen el problema y considera que hay culpas compartidas.

5. Expediente N° 1.084/98: Abog. Manuel Pecci, en representación de Moisés López y Amelia Pérez de Aguilera, solicitan reincorporación. Formulan reserva Resolución N° 211/03.

La consejera Gray da lectura a las actuaciones.

El Prof. Barbosa explica el tema.

La consejera Gray considera necesario realizar una consulta jurídica a abogados del foro local, no vinculados a la Universidad Nacional de Salta.

Se produce un intercambio de opiniones sobre el tema en tratamiento entre los consejeros presentes.

El Dr. Viera propone que los consejeros hagan llegar sugerencias para la próxima sesión con respecto a los nombres de posibles consultores externos.

El Cuerpo acuerda en ese sentido.

7. Expediente N° 10.148/03: Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Naturales eleva nómina de Jurados que entenderán en el concurso público para cubrir un cargo de profesor titular, con dedicación exclusiva para la asignatura Hidrogeología.

Despacho N° 216/03 de Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina aconsejando aprobar el jurado propuesto.

La consejera Pérez de Bianchi da lectura al Despacho.

Por Presidencia se pone a consideración el Despacho de Comisión.

Se vota y aprueba.

8. Expediente N° 12.078/03: Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud eleva nómina de jurados que entenderán en el concurso público para cubrir un cargo de profesor adjunto con dedicación exclusiva para la asignatura Técnica Dietética.

Despacho N° 208/03 de Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina aconsejando aprobar el jurado propuesto.

La consejera Pérez de Bianchi da lectura al Despacho.

Por Presidencia se pone a consideración el Despacho de Comisión.

Se vota y aprueba.

9. Expediente N° 12.081/03: Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud eleva nómina de jurados que entenderán en el concurso público para cubrir un cargo de profesor adjunto con dedicación semiexclusiva para la asignatura Investigación en Enfermería.

Despacho N° 209/03 de Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina aconsejando aprobar el jurado propuesto.

La consejera Pérez de Bianchi da lectura al Despacho.

Por Presidencia se pone a consideración el Despacho de Comisión.

Se vota y aprueba.

La consejera Pérez de Bianchi solicita alteración del Orden del Día, para tratar a continuación el punto 29.

Por Presidencia se pone a consideración la moción presentada.
Se vota y aprueba.

29. Expediente N° 12.079/03: Facultad de Ciencias de la Salud sustancia concurso para cubrir un cargo de Profesor Regular Adjunto con Dedicación Semiexclusiva de la asignatura Nutrición.
Despacho N° 220/03 de Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina aconsejando aprobar el Jurado propuesto por la Facultad.

La consejera Pérez de Bianchi da lectura al Despacho.

Por Presidencia se pone a consideración el Despacho de Comisión.
Se vota y aprueba.

Siendo horas 22:15 y por falta de quórum se levanta la Decimosexta Sesión Ordinaria del Consejo Superior – 2.003.

Mvcc/JAB.